

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

BOLETÍN N° 3773-06 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Senadores señores Jaime Gazmuri Mujica y Hernán Larraín Fernández.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites legales, por lo que esta Cámara cuenta con un plazo de diez días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 25 de mayo en curso, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala, el 15 del mismo mes.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: los Senadores señores Jaime Gazmuri Mujica y Hernán Larraín Fernández, la entonces Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso Valenzuela, el Ministro Secretario General de la Presidencia señor José Antonio Viera Gallo Quesney, el Subsecretario de la misma Cartera, señor Edgardo Riveros Marín, la abogada del mismo Ministerio señora Susana Rioseco Zorn, el Director de Relaciones Políticas del Ministerio señor Patricio Rosende Lynch, el Secretario Ejecutivo de la Agenda de Probidad y Transparencia de la Presidencia de la República señor Rafael Blanco Suárez, el abogado de esa Secretaría señor Enrique Rajevic Mosler, el Presidente de la Fundación Pro Acceso señor Juan Pablo Olmedo Bustos, el Director de la Fundación Pro Acceso señor Tomás Vial Solar, el Director del Centro de Transparencia de la Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez y socio de Transparencia Internacional señor Felipe del Solar Agüero, el Presidente del Banco Central de Chile señor Vittorio Corbo Lioi, el Fiscal de la misma entidad señor Miguel Ángel Nacrur Gazali, el abogado del Instituto Libertad y Desarrollo señor Juan Pablo Illanes Guzmán y el abogado de la Corporación Participa señor Patricio Espinoza Lucero.

Asimismo, la Comisión tuvo a la vista dos documentos relativos al proyecto emanados del señor Francisco Vidal Salinas, Presidente del Directorio de Televisión Nacional de Chile y del señor José Pablo Arellano Marín, Presidente Ejecutivo de la Corporación Nacional del Cobre, como también un trabajo en materia de legislación comparada sobre la institucionalidad relativa al acceso a la información pública, preparado por los profesionales de la Unidad de Apoyo Legislativo de la Biblioteca del Congreso, señor Guido Williams Obreque y señorita Gabriela Dazarola Leichtle.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central o matriz del proyecto se orienta a garantizar

a la ciudadanía un efectivo acceso a la información pública que se encuentra en posesión de los órganos de la Administración del Estado.

Con tal propósito, S.E. la Presidenta de la República, mediante una indicación sustitutiva total, sobre la cual se pronunció la Comisión, establece, en forma específica, una nueva ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, cuyas características se tratan en el capítulo sobre la discusión en particular; deroga las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado comprendidas en la nueva legislación, e introduce una modificación a la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, para rectificar una referencia a las excepciones a la publicidad de los actos administrativos.

Tales ideas, las que la indicación sustitutiva concreta mediante tres artículos, el primero de los cuales establece la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, la que tiene un total de cincuenta artículos permanentes y tres transitorios, son materia de ley de conformidad a lo establecido en los artículos 8° y 63 números 1, 2), 18) y 20) de la Constitución Política, en relación con el artículo 64 número 2° de la misma Carta Fundamental.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 3°, 4° y 5° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1° Que el proyecto se aprobó en general por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Torres y señores Araya, Bustos, Ceroni, Eluchans, Cristián Monckeberg y Ward).

2° Que con respecto a la mención reglamentaria contenida en el número 4° declaró lo siguiente:

- que todo el articulado comprendido dentro del artículo primero, a excepción de su artículo 21 y de su artículo 1° transitorio, el artículo segundo y el artículo quinto tienen rango orgánico constitucional por incidir en la organización básica de la Administración Pública, según lo señala el artículo 38 de la Carta Política;

- que el artículo cuarto tiene rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los municipios y de sus concejos, según lo señalan los artículos 118, inciso quinto y 119, inciso tercero de la Constitución Política;

- que el artículo sexto tiene rango orgánico constitucional por incidir en la composición, generación, atribuciones y funcionamiento del Congreso Nacional conforme lo señalan los artículos 47,49, 54 y 55 de la Carta Fundamental.

- que los artículos 21 y 1° transitorio del artículo primero, deben aprobarse como normas de quórum calificado por establecer causales de secreto o reserva respecto de actos y resoluciones de los órganos del Estado, según lo establece el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política.

3° Que los artículos 36,41, 44, 48 y 49 del artículo primero y el artículo quinto son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

III.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

IV.- RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

De conformidad a lo dispuesto en el N° 2° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, el texto aprobado por el Senado puede reseñarse en los siguientes términos:

El artículo 1° introduce seis modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Su número 1 modifica el artículo 13 que se refiere a la observancia del principio de probidad por parte de los funcionarios de la Administración del Estado, señalando en su inciso segundo que la función pública debe ejercerse con transparencia de tal manera de permitir el conocimiento de los procedimientos y fundamentos de las decisiones de la Administración.

La letra a) de este número adiciona el inciso segundo de este artículo para señalar que en virtud del principio de transparencia, toda información que obre en poder de la Administración es, por principio, pública y que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información, derecho que comprende el acceso a la información contenida en actas, expedientes, contratos y acuerdos y la facultad de formular consultas a la autoridad.

La letra b) sustituye el inciso quinto para disponer que si la información no es accesible directamente al interesado, éste podrá requerirla al jefe del respectivo servicio.

La letra c) modifica el inciso noveno para aumentar el plazo que tiene el jefe del servicio requerido para entregar o denegar la información, en caso de oposición de un tercero afectado por ella, de cuarenta y ocho horas a diez días hábiles.

La letra d) reemplaza los incisos décimo y undécimo para especificar las causales que permiten denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, es decir, si una ley de quórum calificado considera reservada la información; si el conocimiento de ésta entorpece gravemente el cumplimiento de las funciones del órgano requerido; si su conocimiento afecta la vida privada de una persona identificada o identificable; o pueda lesionar intereses comerciales u otros de tipo económico, sean públicos o privados, o pueda afectar el interés nacional, la seguridad nacional o pública.

Esta misma letra exige que la calificación de la reserva, cuando no está establecida en una ley de quórum calificado, sea fundada y motivada y sólo se mantendrá mientras subsista el peligro de daño, no pudiendo exceder de veinte años a contar de su calificación.

Agrega que los actos que la ley declare reservados mantendrán dicha calidad por un máximo de veinte años, prorrogables mediante decreto fundado, vencido el cual serán de libre acceso público.

Por último, dispone que los actos y documentos de acceso público deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad, por un total de diez años.

Su número 2 agrega un nuevo artículo – 13 bis – que señala los requisitos que debe cumplir la solicitud de acceso a la información, la que debe hacerse por escrito.

El inciso segundo agrega que si la solicitud no cumple los requisitos, se requerirá al solicitante para que subsane su petición dentro de cinco días, so pena de tenerlo por desistido.

El inciso tercero señala que si el órgano requerido no es el que corresponde, deberá enviar la solicitud al que tenga la información.

El inciso cuarto establece que la solicitud de información deberá satisfacerse en un plazo máximo de diez días hábiles, prorrogables por otros diez por motivos justificados.

El inciso quinto señala que la información se entregará en la forma y por el medio que señale el requirente, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto imprevisto, caso en el cual se entregará en la forma y medios disponibles.

El inciso sexto exige contar con un sistema que certifique la entrega de la información.

El inciso séptimo señala que si la información solicitada se encuentra permanentemente a disposición del público en libros, folletos u otros medios o en formatos electrónicos, se entenderá cumplida la obligación de informar indicando la fuente y la forma de acceso al solicitante.

El inciso octavo declara gratuito el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de los costos de reproducción y demás valores que la ley autorice cobrar.

El inciso noveno aplica supletoriamente a la solicitud de información, las normas de la Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Su número 3 agrega un nuevo artículo – 13 ter – para sancionar en la forma prevista en el Estatuto Administrativo, al funcionario público o agente que por negligencia o arbitrariedad, obstruye o impide el acceso a la información.

Su número 4 sustituye el inciso primero del artículo 14, para disponer que, una vez vencido el plazo para la entrega de la información o denegada ésta por causal distinta al interés nacional o la seguridad de la Nación, el requirente tendrá derecho a ocurrir ante el juez de letras en lo civil de su domicilio o del órgano requerido, que se encuentre de turno, para solicitar amparo a su derecho de acceso a la información.

Su número 5 agrega un nuevo artículo – 14 bis – para disponer que los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que dicen relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración, deberán encontrarse siempre a disposición del público por parte del servicio respectivo.

Su número 6 obliga a los órganos del Estado que señala el artículo 1º, es decir, los que constituyen la Administración del Estado, las empresas públicas creadas por ley y aquéllas en que el Estado o sus organismos tengan una participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, incluidas la Corporación Nacional del Cobre, Televisión Nacional y el Banco del Estado, a poner a disposición del público, en forma permanente, los antecedentes que indica, es decir, su estructura orgánica; facultades de cada unidad administrativa; planta de personal y remuneraciones; objetivos de las unidades administrativas; marco normativo; trámites y requisitos para el acceso a los servicios que ofrecen; diseño,

montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidios y nóminas de beneficiarios, y mecanismos de participación ciudadana.

El artículo 2° introduce dos modificaciones a la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

Su letra a) reemplaza el inciso segundo del artículo 16, norma que se refiere al principio de transparencia y publicidad del procedimiento, para disponer que los actos y resoluciones de los órganos del Estado son públicos, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y en otras disposiciones aprobadas con quórum calificado.

Su letra b) modifica el inciso primero del artículo 65, que se refiere a los casos en que el silencio del órgano de la Administración respecto de una solicitud que no se resuelve dentro del plazo legal, significa el rechazo de dicha solicitud, para disponer que igual efecto se producirá respecto del derecho de acceso a la información previsto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

El artículo 3° agrega un inciso final al artículo 5° A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, norma que se refiere al deber de Diputados y Senadores de ejercer sus funciones con pleno respeto a los principios de probidad y transparencia, para disponer que en virtud de este último principio, sólo podrán tener el carácter de secretas las sesiones que traten sobre la conducción de las relaciones políticas con potencias extranjeras y organismos internacionales y las respectivas negociaciones y sobre la conclusión, firma y ratificación de los tratados y siempre que lo solicite el Presidente de la República; las que sean declaradas como tales por el Presidente de la Cámara respectiva, cuando los documentos de que deba darse cuenta incidan en alguna de las circunstancias que señala el artículo 8° de la Constitución, vale decir, afectaren el cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, y por último, las que se refieran a la rehabilitación de la ciudadanía, otorgamiento de nacionalidad por gracia y nombramientos.

El artículo 4° faculta al Jefe del Estado para que mediante un decreto con fuerza de ley fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas de la Ley de Bases de la Administración del Estado que se modifican por este proyecto, como texto independiente para efectos de su difusión y conocimiento.

El artículo 5° agrega un nuevo artículo al Código Orgánico de Tribunales – el 101 – para disponer que las sentencias definitivas dictadas por los tribunales, deberán estar a disposición del público y publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que queden ejecutoriadas, en los sistemas electrónicos o digitales de que dispongan.

El artículo 6° introduce dos modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades:

Su número 1 agrega un inciso final al artículo 12, norma que clasifica las resoluciones municipales en ordenanzas, decretos, reglamentos e instrucciones, para establecer que todas estas resoluciones deberán estar

a disposición del público y ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga el municipio.

Su número 2 añade un inciso final al artículo 84, disposición que establece que las sesiones del concejo municipal, ordinarias o extraordinarias, serán públicas, salvo que los dos tercios de los concejales presentes acuerden el secreto en determinados casos. La modificación dispone que las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, debiendo contener la asistencia, los acuerdos adoptados y la forma en que se votaron. La publicación deberá hacerse por los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.

Su artículo 7° deroga el artículo 8° del decreto ley N° 488, de 1925, que trata sobre la reorganización del Archivo General del Gobierno, norma que prohíbe a los empleados de esa repartición proporcionar dato alguno relativo a los documentos existentes, salvo los casos que indica.

V.- LEGISLACIÓN COMPARADA.

En atención a la presentación por parte de la Jefe del Estado de una indicación sustitutiva total a este proyecto, en la que, entre otras materias, se propone la creación de un órgano dotado de autonomía y con atribuciones resolutorias, destinado a resguardar el acceso a la información en poder del sector público, la Biblioteca del Congreso preparó una reseña referente a la institucionalidad existente en otras legislaciones.

a) Inglaterra.

La normativa más importante en esta materia, se encuentra contenida en el Acta de Libertad de Información, publicada en el año 2000 y vigente a partir del 2005, disposición que contiene un anexo con el listado de las instituciones públicas obligadas por sus disposiciones, sea que formen parte del gobierno central, servicios públicos, escuelas y consejos comunales.

Existen en el país tres instituciones que tienen competencia en materia de acceso a la gestión administrativa de la información pública en poder de los servicios: la Oficina del Comisionado de Información, el Archivo Nacional y la Oficina de Información del Sector Público.

La primera de estas instituciones, es decir, la Oficina del Comisionado de Información, fue creada por el Acta de Libertad de Información como un agente independiente del Gobierno, a la que corresponde promover y verificar que se cumpla con el acceso público a la información oficial y la protección de los datos personales, para lo que se encuentra dotada de atribuciones que le permiten conocer y sancionar los incumplimientos normativos.

De acuerdo al Acta de Libertad de Información a la Oficina corresponde:

- publicar y hacer cumplir guías e información sobre buenas prácticas (es decir, consejo y asistencia a las autoridades públicas sobre su relación con los particulares y con otras autoridades públicas; procedimientos para el manejo de las quejas de los ciudadanos; condiciones de uso de la información por parte de los terceros, etc.) para las organizaciones destinadas a dar acceso a la información pública y de ayuda a las personas para entender sus derechos.

- hacer cumplir las leyes de acceso a la información, protección de datos y de privacidad de las comunicaciones electrónicas.
- mantener un registro público de las entidades que manejan datos personales.
- aprobar los calendarios de publicaciones propuestos por la autoridad pública.
- proveer servicio de búsqueda e investigación de información pública para individuos y organizaciones.
- administrar y resolver las quejas de las personas por supuestas infracciones a la ley de protección de datos y acceso a la información pública.
- perseguir judicialmente a quienes infringen la ley mencionada en el punto anterior.

La sede de la Oficina se encuentra en la ciudad de Wilmslow y cuenta con oficinas en las distintas regiones del país.

El Archivo Nacional, conforme al Acta de Libertad de Información y, especialmente, al Acta de Registros Públicos, tiene por finalidad gestionar la información, es decir, buscarla, usarla y distribuirla; establecer los estándares técnicos para su administración y promover las herramientas de desarrollo tecnológico para el manejo de la información pública. Le corresponde, asimismo, servir de archivo de la documentación pública, tanto electrónica o en papel, y, como tal, debe gestionar la información que se contiene en dicha documentación y fomentar su supervivencia en el tiempo.

Desde el punto de vista administrativo, el Archivo Nacional es una agencia del gobierno, dependiente de la Secretaría de Estado de Asuntos Constitucionales.

El Archivo Nacional y la Oficina del Comisionado de Información con el objeto de evitar la superposición en el cumplimiento de las funciones que la ley les encomienda, firmaron un acuerdo que entrega al primero el establecimiento de buenas prácticas de gestión y archivo a que se ha hecho referencia y a la segunda la promoción de tales prácticas y el cuidado de su cumplimiento, debiendo entre ambos crear un programa para auditar el cumplimiento de las conductas recomendadas al sector público.

Por último, la Oficina de Información del Sector Público a la que corresponde proponer al Archivo Nacional los estándares de gestión de información, facilitando su acceso, por ejemplo, mediante la publicación de datos o referencias. También le compete promover la reutilización por terceros de la información pública, para lo cual debe conjugar el derecho de acceso a los antecedentes con los derechos de propiedad intelectual que corresponde a los servicios generadores de la información, disponible en archivos, museos, bibliotecas y autoridad pública..

Cabe señalar que esta Oficina se relaciona directamente con el gobierno, el sector público y la industria de la información en todo lo concerniente a buscar, usar, compartir y, especialmente, transar información.

b) México.

En junio de 2002 se publica la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la que da nacimiento al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el que se caracteriza

por ser un órgano de la Administración Pública Federal que goza de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.

Corresponde especialmente al Instituto promover el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información que las dependencias o entidades del gobierno federal hayan formulado y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades del gobierno federal.

A consecuencias de la entrada en vigencia de la ley que dio vida al Instituto, más de doscientas cincuenta dependencias y entidades del gobierno federal tienen la obligación de atender solicitudes de información. Al respecto, cada una de estas entidades debe constituir una Unidad de Enlace y un Comité de Información. A la primera corresponde recibir las solicitudes, canalizarlas a las unidades administrativas correspondientes y, posteriormente, entregar las respuestas a los solicitantes. Al segundo le compete confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, la que puede ser pública, confidencial o reservada, hecha por los titulares de las unidades administrativas.

Conforme a lo anterior, el Instituto solamente interviene en los casos en que las personas interponen un recurso de revisión, circunstancia que tendrá lugar cuando éstas reciben una negativa de acceso a la información o se señala que no existen los documentos solicitados.

El Instituto que, de acuerdo a la ley que lo crea, no está subordinado a autoridad alguna y debe decidir con plena independencia, emite un dictamen abriendo la información o acogiendo la decisión de la entidad consultada.

Por último, debe señalarse que en los fundamentos de la ley que crea el Instituto, se señala que sus funciones en lo relativo a resolver sobre la negativa de acceso a la información o datos personales, son de naturaleza cuasi jurisdiccionales, como también se resalta la facultad que posee de acceder en todo momento a información reservada o confidencial, tanto para determinar su debida clasificación o desclasificación o la procedencia de otorgar el acceso a ella.

VI.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA

La Excmá. Corte Suprema mediante oficio N° 29, de 25 de enero recién pasado, hizo presente su conformidad con el proyecto, señalando que, con anterioridad, mediante oficio N° 20, de 31 de enero de 2005, ya había estado de acuerdo con las modificaciones propuestas en la iniciativa original. En este caso, consideraba que resultaba evidente el fortalecimiento de la vía administrativa para solicitar el acceso a la información, reservando la vía jurisdiccional solamente para la segunda instancia. En efecto, en la actualidad, en caso de negativa, el requirente debe recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano requerido y si la resolución le es adversa puede apelar ante la Corte de Apelaciones respectiva. En cambio, la iniciativa, por medio de la indicación sustitutiva, crea el Instituto de Promoción de la Transparencia, órgano administrativo de primera instancia, de cuya resolución puede recurrirse ante la Corte de Apelaciones que corresponda.

Dejó constancia, no obstante, del parecer de uno de los señores Ministros en el sentido de mantener a la justicia civil como la primera instancia para el conocimiento de la solicitud de acceso a la información que fuere denegada por el órgano administrativo.

Asimismo, consignó la opinión de otro de sus integrantes en cuanto a la necesidad de la creación de tribunales contencioso administrativos con competencia especial para el conocimiento de estos asuntos y, por último, el parecer de un señor Ministro en el sentido de que las multas que puede imponer el Instituto de Promoción de la Transparencia, deberían ser susceptibles de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

VII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A.- Discusión en general.

1.- Opiniones de personas invitadas a exponer.

a) El Senador señor Jaime Gazmuri Mujica hizo presente que el proyecto tuvo una tramitación relativamente rápida en el Senado y, ahora, tras el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que recomienda a Chile adecuar su legislación en materia de transparencia de los actos de la Administración, ha tomado nuevo impulso.

Agregó que el proyecto regula el acceso a la información pública, materia contemplada en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado y que el tema a dilucidar es que una vez declarado el acceso universal a la información, debe determinarse los mecanismos en virtud de los cuales se establecerán las excepciones a este principio, por cuanto resulta evidente que determinados actos de la Administración tienen que ser objeto de reserva. Así, por ejemplo, una de las causales de reserva, fundada en la afectación de los derechos de las personas, se relaciona con la lesión de intereses comerciales u otros de tipo económico, ya sean públicos o privados. Al respecto, hubo un largo debate acerca del estatuto de las empresas públicas que operan en mercados competitivos, las que tienen una naturaleza distinta a los demás órganos de la administración y respecto de las cuales hacer pública toda la información que aquí se trata, podría dañar su giro.

Señaló que la reserva la declara hoy día la administración por medio de un decreto y dada la tendencia atávica al secretismo, el criterio para aplicar la reserva resulta bastante amplio.

Entre los criterios que establece la Constitución, que el proyecto reproduce y que exigen una ley de quórum calificado, está el hecho de que la entrega de la información impida o entorpezca gravemente las funciones del órgano requerido, que es el más complejo y que es, normalmente, la razón por la cual la Administración no entrega la información solicitada, motivo por el cual creía que se trataba de una causal que debería precisarse más. Añadió que la declaración de reserva, de acuerdo al proyecto, debe ser fundada, pero no se señala quien debe fundarla. Actualmente tal fundamentación corre a cargo de los jefes de servicios, aunque piensa que ello debería hacerse por medio de un decreto presidencial. Asimismo, aún cuando el proyecto entrega la fiscalización del cumplimiento de esta ley a la justicia, siempre fue partidario de entregar esta función a una autoridad específica, encargada de velar por su cumplimiento, tal como ocurre en la legislación mexicana.

Agregó que uno de los puntos más importantes a definir, consiste en determinar cual es la información a que se puede acceder. El proyecto señala al respecto no sólo los actos sino los informes y antecedentes que dan lugar a dicho acto, es decir, toda la información que el Estado maneje.

b) El Senador señor Hernán Larraín Fernández expresó su satisfacción por la reactivación de esta iniciativa, cuya tramitación había sido un tanto lenta. Creía que el análisis de esta normativa en este segundo trámite podría mejorar sus disposiciones.

Dijo creer que gran parte del problema de la falta de transparencia radica en la percepción que tienen los funcionarios públicos acerca de lo que pueden o no hacer y, seguramente, por temor o por la costumbre existente en cada servicio, la tendencia es más bien a cerrar las puertas que a abrirlas. A su parecer, si hubiera alguna entidad que pudiera prestar algún tipo de asesoría o de capacitación para romper los mitos imperantes, podría avanzarse mucho.

Señaló que lo más acertado sería la creación de una institucionalidad pública que pudiera hacerse cargo de esta materia, cuestión que se trató con el Ejecutivo pero sin lograr un compromiso, aún cuando sí se obtuvo la promesa de expresar estas disposiciones en un estatuto específico, fuera de la Ley de Bases.

Sostuvo que se trataba de una legislación de interés nacional toda vez que su vigencia se traduciría en una disminución de las irregularidades, puesto que si la persona sabe que lo que está haciendo será de conocimiento de todos, se preocupará de la eficiencia en su trabajo y evitará incurrir en actuaciones ilegales.

Señaló que la entidad que creía debería establecerse, en otros países hace las veces de un tribunal y recibe las reclamaciones de quienes se ven privados del acceso a la información por alguna determinada causal. Pensaba que un organismo de esta naturaleza podría ser más efectivo que un tribunal ordinario, ya que no tendría problemas en tratar con las autoridades como partes del diferendo, sin perjuicio, además, de que no existiría la desventaja que suele afectar a la autoridad en cuanto a expresar debidamente las razones de su decisión ante un tribunal. Una comisión de hombres buenos o de gente intachable, podría facilitar la aplicación de las normas y la determinación de cuando una decisión de reserva de la información es o no procedente.

c) El señor Felipe del Solar Agüero, Director del Centro de Transparencia de la Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez y socio de Chile Transparente, inició su intervención señalando que el acceso a la información pública forma parte sustantiva de la democracia, siendo un elemento fundamental para el ejercicio de los derechos civiles y políticos, como también una eficaz herramienta para la participación y para una efectiva rendición de cuentas de la actividad pública. Agregó que dicho acceso permite a los ciudadanos contar con una información veraz y oportuna siendo ello la base de la libertad de expresión y constituyéndose en un estímulo a la ciudadanía por seguir el curso de los temas de interés público, además de promover la confianza en las instituciones.

Igualmente, sostuvo que este derecho de acceso actuaba como un inhibidor de conductas abusivas por parte de quienes cumplen funciones públicas y, por el contrario, la opacidad de la actividad estatal generaba las

condiciones para la corrupción y para que se traicione la confianza depositada por los ciudadanos en las instituciones y en quienes se desempeñan en ellas. Asimismo, el acceso a la información pública estimularía una mayor eficiencia en el gasto público y en la asignación de recursos y permitiría una mayor autonomía en la gestión de los asuntos públicos, toda vez que las decisiones de sus ejecutores estarían constantemente expuestas al escrutinio público.

Agregó que aunque las primeras leyes de acceso a la información pública databan de 1766, hasta 1990 sólo doce países contaban con este tipo de legislación, fecha a partir de la cual había proliferado alrededor del mundo, llegando en 2006 a un total de sesenta y ocho.

Señaló que lo anterior había significado un cambio en las prácticas y tradiciones de opacidad en el funcionamiento del aparato público, cuestión que resultaba compleja y onerosa, razón por la que algunos países, junto con aprobar una ley de este tipo, habían implementado un ente autónomo que garantizara el derecho a la información. Agregó que Chile tenía una larga y asentada tradición de opacidad y secretismo que haría conveniente la creación de tal organismo y si bien esta materia no figuraba en la moción original de los Senadores Gazmuri y Larraín, por cuanto sería de la exclusiva iniciativa presidencial, pensaba que debería implementarse. A su juicio, una ley de acceso a la información pública no sólo debe garantizar este derecho en las palabras, sino que debe asegurar la existencia de mecanismos eficaces y eficientes para que la información esté disponible, como también asegurar a la ciudadanía que las instituciones públicas actuarán a futuro bajo la inminencia de una verdadera fiscalización.

Agregó que tales mecanismos revestían distintas formas, como una compensación al particular que gana un juicio o la exigencia de estándares progresivamente más altos en lo referente a la cantidad y calidad de la información que debe estar a disposición del público. Sostuvo que los esporádicos mecanismos de transparencia existentes en el país, facultaban a las personas a recurrir a los tribunales cuando su derecho no es respetado, solución que importaba un alto costo en tiempo y recursos y que, a la larga, desincentivaba la generación de cambios reales.

Señaló que para que los cambios que se implementaren se mantuvieran y profundizaran en el tiempo, resultaba indispensable un organismo que velara exclusivamente por ello, siendo algunas de las funciones que este organismo podría realizar la de establecer criterios generales, procedimientos y buenas prácticas para toda la administración del Estado; la de proveer capacitación o criterios globales para el diseño de capacitación a los funcionarios; la de difundir experiencias y mejores prácticas entre las distintas entidades estatales, y la de resolver en primera instancia solicitudes que fueren rechazadas por algún organismo, siendo esta última una alternativa eficaz a la necesidad de recurrir a la justicia.

Ante el posible riesgo que esta última función pudiese significar, en lo relativo a la capacidad del organismo para responder ante un gran número de reclamos, señaló que la práctica había demostrado - caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México - que el número de apelaciones a estos organismos no era muy elevado, resultado al que ayudaba el efecto disuasivo de su sola existencia; el apoyo técnico, logístico y de capacitación entregado a las distintas reparticiones que hacía más fácil el acceso a la información; la dictación de normas, procedimientos y recomendaciones que influían poderosamente en el funcionamiento de las distintas reparticiones, y la estandarización de normas y criterios aplicables a

las mismas que tiende a mantener mayor cantidad de información a disposición del público y, en consecuencia, una disminución de consultas.¹

Se mostró contrario a la causal de reserva que dice relación con el entorpecimiento del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, por cuanto se trataba de un criterio que había demostrado ser constitutivo de reales barreras al acceso a la información pública en muchos países.

En una segunda intervención ante la Comisión, efectuó un paralelo entre las proposiciones que efectuara la Comisión de Expertos convocada por la Jefa del Estado para analizar la materia y el texto definitivamente propuesto, señalando que ésta había planteado dar al Instituto de Promoción de la Transparencia rango constitucional y no simplemente legal; que el cargo superior del mismo fuera unipersonal, inamovible y contara con la aprobación de los dos tercios del Senado, sin embargo se entrega su dirección a un cuerpo colegiado y su Director es de la exclusiva confianza del Presidente de la República; que su cobertura abarcara a todo el Estado, pero el proyecto deja fuera los Poderes Legislativo y Judicial; las resoluciones del Instituto desfavorables al Estado deberían ser inapelables, pero el proyecto establece lo contrario; que se lo dotara de recursos suficientes para garantizar su autonomía y dedicación, pero se establece que se remunerará a los consejeros por sesión a la que asistan.

En base a lo anterior, procedió a formular distintas observaciones al proyecto, señalando que debería ser aplicable a todos los órganos del Estado, incluyendo a las personas jurídicas de propiedad del Estado o sujetas a su control y no sólo a la Administración; que entre la información que los diversos órganos deberían mantener permanentemente a disposición del público (transparencia activa) deberían figurar las metas del organismo y su cumplimiento; que debiera señalarse la causal que permitiera prorrogar el plazo para la entrega de la información; que las resoluciones del Instituto que otorguen el acceso a la información denegada por el órgano, no deberían ser susceptibles de apelación por el Estado; que si la normativa se amplía a todos los órganos del Estado, el procedimiento para aplicar sanciones por parte del Instituto no podría ser el sumario administrativo; debería establecerse la dirección unipersonal del Instituto y dársele rango constitucional.

d) El señor Patricio Espinoza Lucero, abogado de la Corporación Participa, señaló que la importancia del acceso a la información pública residía en que permitía poner en práctica los mecanismos básicos de la democracia moderna, como lo serían la participación ciudadana, la transparencia, la rendición de cuentas y el control social de las autoridades. Asimismo, permitía a las personas formarse una concepción fundada sobre los asuntos públicos y opinar sobre ellos con propiedad, colaboraba en la eliminación de la corrupción y la arbitrariedad y constituía un apoyo para que los medios de comunicación fueran más efectivos y basaran sus noticias en hechos verdaderos.

Se mostró partidario de regular la materia en una ley específica, como también que este derecho debiera ser reconocido como fundamental y ser incluido entre los números del artículo 19 de la Constitución. Asimismo,

¹ Las observaciones formuladas por este expositor al articulado mismo, se refieren a la moción original, anterior a la indicación sustitutiva total enviada por la Jefe del Estado, por lo que no parece oficioso reseñarlas, sin perjuicio de dejar constancia que muchas de ellas se reflejan en el nuevo texto.

creía indispensable incluir en el proyecto al Poder Judicial y se mostró contrario a la causal de reserva basada en el buen funcionamiento del órgano.

Expuso, en seguida, sobre los resultados obtenidos sobre el tema en capacitaciones realizadas por la Corporación a la sociedad civil y a funcionarios públicos. Dicho estudio se orientó a evaluar las condiciones para el ejercicio de este derecho, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, siguiendo una metodología empleada simultáneamente en diez países de América, África y Europa.

El estudio se basó en formular ciento cuarenta peticiones de información pública a seis ministerios (Defensa, Hacienda, Justicia, Planificación, Medio Ambiente y Secretaría General de la Presidencia), dos instituciones del Poder Judicial (Corte Suprema y Primer Juzgado Civil de Santiago), ocho municipalidades (Vitacura, Las Condes, Lo Barnechea, La Reina, Lo Prado, Lo Espejo, Ñuñoa y Pedro Aguirre Cerda) y dos empresas privadas prestadoras de servicios públicos (Aguas Andinas y Megavisión). La información solicitada fue: 1) de rutina, es decir, aquella de disponibilidad automática, referida al trabajo diario de las instituciones; 2) difícil, o sea, aquella que requiere una respuesta que de alguna forma debe ser compilada o investigada, y 3) sensible, es decir, aquella que requiere respuestas que pudieran ser políticamente sensibles o que pudieran dar lugar a susceptibilidades en la cultura particular de un determinado país.

Las consultas se formularon por medio de siete voluntarios con diferentes características: dos periodistas, dos miembros de organizaciones no gubernamentales, un empresario, un estudiante universitario y un empleado mapuche. Se consideró que si la respuesta se entregaba dentro de diez días hábiles, estaría dentro de tiempo; si demoraba entre once y veinte días, sería tardía, y si más de veinte días, se estimaría como no entregada.

Los resultados por institución se reflejan en una serie de cuadros que acompañó y que arrojan los siguientes resultados generales: un 69% de las consultas no fueron respondidas; un 17% encontró respuesta recibándose la información solicitada; un 1% de las solicitudes correspondió a información no disponible; un 3% de las solicitudes fueron transferidas a otras instituciones; un 1% de las solicitudes recibió una respuesta inadecuada; un 5% recibió como respuesta una negación por escrito, y, por último, un 4% de las solicitudes de información no pudieron ser entregadas. Asimismo, las respuestas a la misma solicitud presentada por distintas personas arrojó que un 43% dio el mismo resultado y un 57% resultados diferentes.

De todo lo anterior se pudieron extraer las siguientes observaciones: a) de los porcentajes señalados en lo que se refiere a respuestas recibidas (17%) y casos en que no se obtuvo respuesta (69%), resulta que Chile figura en el último lugar del total de diez países evaluados; b) en general, los municipios tienden a brindar información en mayor medida que los ministerios, las instituciones del Poder Judicial y las empresas privadas de servicios públicos, c) también en términos generales, se observa que muchas de las instituciones que tienden a responder, lo hacen pasados los diez días, d) las instituciones de justicia y las empresas privadas de servicios públicos tienden a no responder las consultas formuladas de acuerdo a este estudio, e) la mayor o menor dificultad o sensibilidad de las consultas formuladas, parece no ser determinante al momento de entregar la información y f) se percibe un escaso conocimiento por parte de los

funcionarios públicos del derecho de acceso a la información pública y de la normativa nacional e internacional en la materia y las obligaciones que éstas imponen.

Por último, terminó su análisis indicando lo que estima necesario para mejorar la actual situación:

a) incrementar el conocimiento de los funcionarios y de la sociedad civil acerca del derecho de acceso a la información pública;

b) voluntad política para garantizar el acceso a la información pública;

c) mejorar el diseño institucional de las instituciones para garantizar la entrega de información pública, y

d) creación de una nueva normativa para el país.

e) La señora Paulina Veloso Valenzuela, Ministra Secretaria General de la Presidencia inició su intervención efectuando una reseña de los orígenes del proyecto, mencionando su autoría en una moción de los Senadores Gazmuri y Larraín, el impulso entregado por el Ejecutivo y la reforma constitucional de 2005, que consagró el principio de la transparencia y publicidad de la función pública.

Agregó que el proyecto, surgido de la tramitación en el Senado, consagra el principio de máxima divulgación, por el que toda información que genere o tenga en su poder la Administración debe ser pública; materializa el mandato constitucional disponiendo que solamente la ley puede establecer causales de secreto o reserva aplicables a la información y documentos de la Administración; otorga garantías al derecho de acceso a la información, regulando, entre otros elementos, un procedimiento simple para el ejercicio del derecho; establece la gratuidad de dicho acceso, salvo las excepciones que la ley consagra y que autorizan determinados cobros; consagra el principio de entrega no condicionada de la información y el amparo judicial para el caso de negativa de una información solicitada.

Añadió que dicha iniciativa, aprobada en general por unanimidad por esta Comisión, fue objeto de una exhaustiva revisión como consecuencia de los anuncios en materia de transparencia y calidad de la gestión públicas formulados por la Presidenta de la República, la que se tradujo en una indicación sustitutiva total que recogió muchas de las observaciones formuladas por especialistas y por miembros de esta Comisión al discutirse la idea de legislar.

En lo que se refería a las características de esta indicación sustitutiva, señaló que ella consagraba una ley específica referida a la transparencia y acceso de la información de los órganos de la Administración, circunstancia que permite el establecimiento de una normativa integral sobre la materia, sin las limitaciones que suponía su incorporación en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado.

En cuanto al ámbito de aplicación de la legislación propuesta, señaló que ésta comprende la totalidad de los órganos de la Administración del Estado, indicados en la Ley de Bases, sin otra excepción que las empresas del Estado, las que quedarán sujetas a la regulación que se establecerá sobre gobiernos corporativos.

Consagra el principio de transparencia como un eje articulador de la función pública y cuya infracción da lugar a sanciones administrativas, principio que consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración que sean

públicos conforme a la Constitución y a la ley y en facilitar el acceso a esa información a toda persona por los medios que la ley establezca.

Presume la publicidad de la información de los órganos de la Administración, presunción que alcanza a toda la que obre en poder de dichos órganos, salvo las excepciones que establece la ley.

Establece también el principio de la transparencia activa, señalando los contenidos mínimos obligatorios que debe tener la información puesta a disposición del público y las responsabilidades correspondientes. Esta información, que debe publicarse en la respectiva página web de cada órgano, debe contener una serie de datos de interés público como son las funciones y regulaciones de cada servicio, su personal de planta y a contrata y sus remuneraciones, sus contrataciones de bienes y servicios, las transferencias que efectúen a personas jurídicas y los actos que emitan que produzcan efectos para terceros.

Explicita los principios que consagran el derecho de acceso a la información pública, como son el de relevancia de toda la información; el de libertad de información que permite a toda persona acceder a ella; el de apertura o transparencia que presume pública la información, salvo las excepciones legales; el de máxima divulgación, es decir, la información se debe proporcionar en los términos más amplios posibles; el de la facilitación, o sea, contemplar mecanismos que no dificulten el acceso a la información; el de la no discriminación, es decir, entrega de la información sin distinciones y en igualdad de condiciones para todos; el de la responsabilidad por el que la atención de las solicitudes es obligatoria y su infracción acarrea sanciones, y el de control que contempla la fiscalización permanente de las normas sobre acceso a la información y la revisión de las decisiones por un órgano externo.

En lo que se refiere al procedimiento de acceso a la información, señaló que éste se caracteriza porque puede recurrir a él toda persona, sin necesidad de expresión de causa, debiendo la Administración atender toda solicitud dentro de un plazo de diez días hábiles; y porque la información sólo puede ser denegada por alguna de las causales de secreto o reserva que la ley establece, denegación que debe ser fundada y que procederá si el peligro de daño sobrepasa el interés público que promueve la transparencia y publicidad de la información.

Agregó que las excepciones a la publicidad están constituidas por las causales de secreto o reserva que consagra el artículo 8° de la Constitución, más un par de nuevas causales sugeridas por la Comisión de Expertos convocada por la Jefe del Estado y que la indicación agrupa en cuatro categorías atendiendo a si la publicidad afecta el cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

En todo caso, el secreto o reserva tiene una limitación temporal que alcanza a veinte años prorrogables si la declaración de reserva es efectuada directamente por la ley o de diez años en los casos que prevé el proyecto.

Añadió que consagra, asimismo, una triple vía para el amparo de este derecho: 1) la reclamación administrativa de la denegación de acceso ante un organismo externo especializado, cuya resolución si es negativa es revisable por la Corte de Apelaciones; 2) el establecimiento de un conjunto de sanciones para la denegación injustificada, aplicables por el mismo organismo externo especializado, y 3) la fiscalización permanente a cargo del citado organismo externo.

Señaló, en seguida, que siguiendo la tendencia de recientes legislaciones como la mexicana, crea un órgano externo, el Instituto de Promoción de la Transparencia, encargado de la promoción y fiscalización de la transparencia, que se caracteriza por ser un organismo autónomo, constituido como corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio y cuyo objetivo es promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información.

Para el cumplimiento de tales objetivos, se lo dota de atribuciones normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionatorias y se le encomienda desarrollar tareas de promoción, difusión, capacitación y control, pudiendo requerir a los órganos de la Administración para que adecuen sus procedimientos a las normas sobre transparencia y acceso a la información, bajo apercibimiento de sanción.

Explicó que el Instituto está dirigido por un Consejo Directivo integrado por un consejero designado por el Presidente de la República, quien lo preside en calidad de director, y cuatro consejeros designados por el Jefe del Estado con el acuerdo de los dos tercios del Senado, los que durarán seis años en sus cargos y se renovarán alternadamente cada tres años. Estos consejeros serán inamovibles, pudiendo ser removidos a solicitud del Presidente de la República o de dos tercios de los consejeros por las causales que la ley señala, es decir, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta y con acuerdo de los dos tercios de los miembros del Senado.

Precisó que el nombramiento de los directores se hará mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública.

Asimismo, agregó que el Instituto está afecto al control contable de la Contraloría y a la aplicación de las normas sobre administración financiera, rigiéndose en todo lo demás por las disposiciones del derecho privado, como una forma de dar mayor flexibilidad a sus funciones.

Finalmente, enfatizó en la importancia política que tenía la implementación del Instituto, dado el gran respaldo que encuentra en amplios sectores de académicos y de expertos, proclives a la promoción de una cultura de transparencia por medio del acceso a la información pública. Añadió que la sola entrada en vigencia de una regulación sobre la materia no resultaba suficiente para la consecución de los objetivos propuestos, si, a la vez, no era acompañada de mecanismos e instituciones que pudieran velar por su cumplimiento y sanción. Por lo demás, en los países en que se habían establecido organismos de este tipo, como México, Inglaterra, Nueva Zelanda, Francia, Irlanda y Australia, se habían logrado importantes disminuciones en los niveles de corrupción, alcanzándose en ellos un más rápido cambio cultural.

f) Los señores Juan Pablo Olmedo Bustos y Tomás Vial Solar, Presidente y miembro del Directorio de la Fundación Pro Acceso, respectivamente, realizaron una presentación sobre la base de la indicación sustitutiva enviada por la Jefe del Estado, el proyecto elaborado por la Fundación que representan y la normativa comparada,

En primer lugar, refiriéndose al ámbito de aplicación de la iniciativa, señalaron que ella solamente comprendía la Administración del Estado, es decir, los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los servicios públicos, la Contraloría General de la República, el Banco Central,

las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, los gobiernos regionales y las municipalidades, dejando fuera, por tanto, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, a la Justicia Electoral, al Consejo de Seguridad Nacional y a las empresas públicas.

Señalaron que respecto de los órganos excluidos, la legislación comparada más reciente, como el borrador del Tratado del Consejo de Europa, las incluía, resguardando la información más sensible que éstas poseen por medio de las excepciones establecidas en la ley. Otra forma de resguardo para la información que permitiera comprender también a las instituciones que se excluyen, podría ser el establecimiento de obligaciones mínimas en la misma ley aplicables a dichos órganos, recordando, al efecto, que el proyecto original imponía este tipo de obligaciones mínimas al Congreso y al Poder Judicial. Creían que esta normativa podría reponerse, estableciendo una vinculación institucional con el Instituto de Promoción de la Transparencia para promover buenas prácticas de acceso a la información pública. Asimismo, en el caso de negativa al acceso a la información por estos órganos excluidos, pensaban que podría establecerse una acción directa del afectado ante la Corte Suprema.

En lo que se refiere a las empresas públicas, señalaron que tanto la Ley de Bases como el proyecto original las incluían, pero la indicación las dejaba fuera. Creían necesario incluirlas, cubriendo las informaciones que debieran quedar en reserva por medio del régimen normal de excepciones. Respecto del Banco Central y su inclusión como parte de la Administración del Estado, lo consideraron como algo de gran importancia, recordando, de paso, la existencia de un procedimiento pendiente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Refiriéndose al artículo 5° de la indicación, señalaron que la definición de lo público que contenía en su primer inciso, repetía la normativa constitucional, pero con la diferencia que los documentos que sirvieran de sustento a los actos y resoluciones de los órganos de la Administración, debían, además, ser complemento directo y esencial de tales actos y resoluciones, exigencia no contenida en la Carta Política. La segunda definición de lo público, establecida en el inciso segundo, que presume pública toda información en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su soporte, estaría más acorde con la normativa internacional. No obstante, el artículo 10 al disponer que el derecho de acceso se refiere a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, etc., y a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su soporte, establece una restricción al acceso que podría dar base a las autoridades a negar la información entregada por terceros que se encuentre en poder de la Administración. Señalaron que esto debiera explicitarse más.

Respecto de este mismo tema, creían necesario establecer el carácter de derecho fundamental del acceso a la información pública y su vinculación con el derecho a la libertad de expresión y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Consideraron, asimismo, conveniente que la indicación comprendiera una fundamentación preliminar que incluyera una referencia al reciente fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recaído en el caso Claude Reyes contra el Estado de Chile, el que señala que en una sociedad democrática resulta indispensable que la autoridad se rija por el principio de máxima divulgación y que es su deber proteger el derecho de

acceso a la información bajo control del Estado. Creían que ello clarificaría la comprensión de la materia.

Respecto a la información entregada por las empresas privadas a los órganos fiscalizadores, estimaron que ella, de acuerdo al artículo 5° que no hacía distingo alguno en cuanto al origen de la información, era pública y su accesibilidad debería regirse por el régimen de las excepciones legales, pero echaban de menos la publicidad de las informaciones provenientes de las empresas del Estado y de aquéllas que prestan servicios de utilidad pública, puesto que ello había demostrado ser útil para el control social de los servicios públicos regulados (caso Moral con GasAndes). Abogaron, en consecuencia, por mantener esta publicidad en los términos que lo hace el actual artículo 13 de la Ley de Bases.

Consideraron poco clara la obligación de que figuren en la página web del respectivo órgano del Estado, las adquisiciones y contrataciones que se efectúen con cargo a las partidas que indica, como también las transferencias de fondos a personas jurídicas (artículo 7° letras e y f), lo que debiera explicitarse mejor, sin perjuicio, además, de que las partidas presupuestarias podrían cambiar. Esta misma publicación debería contener la forma de acceder a la información en manos de la institución.

Estimaron necesario consagrar en la ley, desde el punto de vista de la transparencia y del derecho a la participación social, una norma que dispusiera la publicación de los proyectos de normas de carácter general en la página web, por un período determinado y se creara un procedimiento para la recepción de observaciones, tal como lo consagra la ley mexicana.

Creían necesario agregar al listado del artículo 7°, la publicidad del presupuesto asignado al órgano y toda aquella información relativa a los montos de recursos públicos que se entreguen y las personas que los reciban, como también los informes que estas últimas hagan sobre el uso y destino de tales recursos.

En lo que se refiere a la solicitud de acceso a la información, creían que la comunicación de no cumplir los requisitos que señala el artículo 12, debería, también, poder practicarse por el mismo mecanismo de comunicación que señaló el interesado en su petición, como también indicarse expresamente que no se daría lugar a dicha petición cuando ésta sea ofensiva, implique una repetición sustancialmente idéntica a la ya entregada a la misma persona o sea manifiestamente desmedida, tal como lo señalan las legislaciones mexicana y británica y las recomendaciones del Consejo de Europa.

En lo que se refiere a la entrega de la información, discreparon que no se pudiera hacer uso lucrativo de ella, por cuanto eso significaría la imposibilidad de acceder a ella de los medios de comunicación, los cuales tienen fines de lucro. Además, si la información era pública, creían que no le correspondía al Estado calificar el uso que se haría de ella. Creían, igualmente, que en el caso de información sujeta a reserva, si ésta estaba contenida en documentos que permitían su desagregación, debería poder entregarse la parte no afecta a limitaciones, como también que en el caso de silencio, pudiera éste entenderse como respuesta negativa y una vez vencido el plazo, habilitar al peticionario para reclamar ante el Instituto.

Finalmente, respecto de este mismo tema, pensaban que si el órgano requerido no tenía la información solicitada, no estaría obligado a generarla, salvo que, por resolución fundada, se calificara a ésta como que afecta el interés público o compromete gravemente los derechos fundamentales de la persona.

En cuanto a la disposición del artículo 20 que permite a los terceros oponerse a la entrega de la información cuando ello afecte sus derechos o intereses, estimaron que este último término podría dar lugar a una inconstitucionalidad, toda vez que ello implicaba una causal más amplia que la que establece la Constitución, la que sólo emplea el término derechos. Agregaron que los derechos consagrados en la Constitución, en este caso el de acceso a la información, solamente podían limitarse por otros derechos y no por meros intereses. Por último, creían percibir una incoherencia en el hecho de que esta oposición no requiriera expresión de causa y, en cambio, la reserva deba siempre justificarse.

Respecto de las causales de secreto o reserva, estimaron que la publicidad debe ser capaz de ocasionar un daño presente, probable y específico a alguno de los derechos, intereses y valores mencionados en el artículo 21, razón por la que creían que al denegar la información, la autoridad deberá justificar la causal que invoque.

En lo que se refiere a la causal del número 1, es decir, la afectación grave de las funciones del órgano, la estimaban una causal genérica y muy abierta, que sería conveniente precisar, desglosando los diversos intereses que podrían resultar afectados. Así, en el caso de la aplicación de una ley, la reserva podría fundarse en la afectación grave de las funciones de prevención, control, vigilancia, investigación y persecución de crímenes o delitos.

Respecto de la causal del número 2, es decir, la afectación de los derechos de las personas, señalaron que la letra b) nuevamente consideraba como causal los intereses de tipo comercial o económico, lo que no podía oponerse al ejercicio de un derecho fundamental como es el acceso a la información, por lo que proponían restringir esa amplitud, refiriéndola a casos en que la ley señala la existencia de secretos de tipo económico o comercial, tales como propiedad intelectual o industrial o una afectación sensible de la competitividad de las empresas.

La causal número 3, la que se refiere a afectar la seguridad de la Nación, la estimaron muy amplia y sugirieron precisarla refiriéndola a afectar la capacidad de defensa del país y la de prevenir y evitar actividades subversivas u hostiles al régimen democrático y constitucional.

En lo que respecta al número 4, es decir, la afectación del interés nacional, creyeron necesario precisar la letra c), que se refiere a la afectación de los intereses económicos del país, señalando que debe afectar la estabilidad financiera, monetaria o económica o la competitividad internacional del país.

En cuanto al procedimiento de reclamo, hicieron presente que el artículo 24 no señalaba desde cuando se contaba el plazo de diez días que tienen la autoridad reclamada y los terceros para presentar sus descargos, como también que el hecho de que los órganos del Estado pudieran reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Instituto que otorgue el acceso a la información, restaba imperio y autonomía a éste frente a la Administración.

Finalmente, refiriéndose al Instituto de Promoción de la Transparencia hicieron presente que el Grupo de Trabajo sobre Probidad y Transparencia había sugerido la creación de un órgano autónomo e independiente, preferentemente de rango constitucional y con alcance sobre todos los órganos del Estado.

En lo que respecta a su Director Ejecutivo, funcionario de nombramiento del Jefe del Estado, creían que para garantizar su

independencia, podría establecerse que para su nombramiento o remoción debería requerirse el acuerdo del Senado. Creían, igualmente, que el quórum de dos tercios de los miembros en ejercicio del Senado, exigidos para acoger la proposición que haga el Presidente de la República para el nombramiento de los demás integrantes del Consejo, era muy elevada, siendo partidarios de equipararla con el quórum exigido para los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública, es decir, los cuatro séptimos.

Señalaron, asimismo, que parecía más lógico nominar a la nueva institución por su relación con el derecho que busca cautelar, es decir, Instituto de Acceso a Información Pública, coincidiendo así con la normativa mexicana e inglesa. Pensaban que debería reducirse el número de consejeros a sólo tres, nombrados por el Presidente con acuerdo del Senado y cuyas funciones serían incompatibles con toda otra, salvo las académicas. No podrían estos consejeros pertenecer a partidos políticos, durarían siete años en sus cargos y la elección de los mismos no podría tener lugar en períodos electorales. El Consejo elegiría entre sus miembros a su Presidente y sus remuneraciones equivaldrían a las de un consejero del Banco Central.

Añadieron que siendo el Consejo ajeno a la Administración Pública, no le serían aplicables, de acuerdo al proyecto, las normas sobre transparencia. Al respecto, pensaban que debería complementarse el artículo 39 que establece que sus actuaciones y recomendaciones serán públicas, señalando expresamente que le serán aplicables las disposiciones sobre probidad, transparencia y acceso a la información pública.

Por último, creían que dentro de las funciones del Instituto debería incluirse la de rendir una cuenta anual de su gestión, como también la obligación de informar al Senado sobre sus actividades, especialmente por el hecho de participar éste en su nombramiento.

g) El señor Juan Pablo Illanes Guzmán, abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, inició su intervención señalando que parecía innecesaria la creación de un órgano encargado de velar por la transparencia de la información pública, toda vez que quien mejor podría fiscalizar serían los ciudadanos, especialmente recurriendo a los medios de comunicación. Serían los particulares quienes con su accionar, cumplirían esta misión que, de lo contrario, significaría inflar el tamaño del Estado con la creación de órganos que no cumplirían funciones indispensables, arriesgando, además, la posibilidad de una verdadera captura de estos organismos.

Dijo que no concordaba con lo establecido en el artículo 1° transitorio, el que señalaba que las disposiciones declaradas con anterioridad reservadas o secretas, cumplían con el quórum calificado que exige la Constitución, por cuanto ello significaría que esta ley nacería muerta, toda vez que la información que hoy tiene el carácter de reservada o secreta, es la que resulta más necesario conocer. A su parecer, el Gobierno debería entregar un listado detallado de aquello que se quiere mantener como reservado.

Creía, asimismo, que la Constitución resultaba bastante clara al señalar las causales que permitían la declaración de reservada o secreta de una información, pero no obstante ello, el proyecto, en su artículo 21, entraba a definir estas distintas causales, característica que entregaba a esa norma la naturaleza de interpretativa de la Carta Política, con la consiguiente exigencia de quórum de tres quintos para su aprobación. Asimismo,

estimaba que este artículo, en su número 5°, agregaba una causal no contemplada en la Constitución para justificar la reserva o secreto de una información, por cuanto si bien la ley debe ser de quórum calificado para declarar tal secreto o reserva, ello no es más que la condición para dicha declaración, no pudiendo considerársela como una limitante más.

Cuestionó la exclusión que hace el artículo 2° de las empresas públicas, precisamente porque respecto de ellas es donde más se necesita acceso a la información, en atención a las amplias atribuciones que tienen para el manejo de los recursos y el volumen de éstos.

En lo que respecta al artículo 7°, que se refiere a la información que los órganos de la Administración deben poner a disposición permanente del público, es decir, la llamada transparencia activa, señaló que no se indicaba a partir de qué momento se consideraba esa obligación, toda vez que muchas veces figura la información en la página web respectiva pero no está actualizada.

Asimismo, entregada la información, el proyecto consideraba cumplida la obligación de informar, pero no se colocaba en la situación de que dicha información no fuera útil o no correspondiera a lo solicitado, ¿habría en tal caso sanciones?

El artículo 19 prohíbe hacer un uso lucrativo de la información obtenida, prohibición que no tendría asidero alguno porque se trataría de información que puede procesarse e interesar a determinados sectores, lo que no sería incompatible con el lucro.

En el caso previsto en el artículo 20, referido a la información que puede afectar a terceros, se dispone la notificación a éstos por medio de carta certificada, pero en parte alguna se clarifica qué sucede en el caso de no conocerse la dirección de estas personas, o bien, si son muchas las afectadas, se requerirá que se opongán todas o bastará que lo haga una sola.

Asimismo, como no se exige que los terceros expresen causa para oponerse a la entrega de información que los afecte, quiere decir que bastará con la simple oposición y, en tal caso, como una de las causales de secreto o reserva para justificar la no entrega de información, dice relación con la afectación de intereses comerciales o económicos, cualquier información relativa a los honorarios de las personas que trabajan en el sector público, podrá denegarse por la simple oposición de éstos ya que se trata de terceros que laboran a honorarios.

Por último, creía necesario precisar la diferencia entre los términos secreto o reservado empleados por el proyecto, como también puntualizar qué pasaría en el caso de incumplimiento reiterado de una normativa del Instituto de Transparencia, toda vez que el artículo 31 permite duplicar la sanción aplicable al que insiste en no cumplir.

2.- Votación de la idea de legislar.

Durante la discusión de la idea de legislar, la Comisión estimó necesaria y urgente una legislación de esta naturaleza, comprometiendo los Diputados de las distintas corrientes políticas su participación en el estudio acucioso de esta iniciativa, motivo por el cual, sin mayor debate, procedió a aprobarse la idea de legislar por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Bustos, Ceroni, Eluchans, Cristián Monckeberg y Ward.).

B.- Discusión en particular.

Luego de aprobada la idea de legislar, S.E. la Presidenta de la República presentó una indicación sustitutiva total del proyecto que fue, en definitiva, sobre la que se pronunció la Comisión, adoptando al respecto los siguientes acuerdos:

Artículo primero.

Mediante este artículo se aprueba una ley específica que trata de la transparencia de la función pública y del acceso a la información de la Administración del Estado.

Respecto de esta norma, los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron una indicación para sustituir el texto de este artículo por el siguiente:

“ Apruébase la siguiente ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado.”.

El Diputado señor Cardemil fundamentó la indicación señalando que los alcances y objetivos que se quería fueran la finalidad de esta nueva ley, serían la transparencia del sector público y, aún más importante, el acceso fácil y expedito a la información que obra en poder de dicho sector, opinión que complementó el Diputado señor Cristián Monckeberg señalando que lo que se buscaba era concebir en una forma más amplia la indicación sustitutiva, extendiéndola a otros órganos autónomos del Estado tales como el Congreso, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público.

La Diputada señora Turre, a su vez, remarcó que la tendencia en boga era la de promover la transparencia y la probidad y dada la dificultad que se tiene, especialmente en el acceso a la información que complica considerablemente la labor parlamentaria, incluir en esta ley a organismos que no forman parte de la Administración del Estado pero que manejan recursos públicos, parecía lo ideal.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la propuesta del Gobierno era que esta ley se aplicara a los órganos de la Administración del Estado y no extenderla, como lo proponía esta indicación y las siguientes, a otros órganos constitucionales autónomos y a empresas que no forman parte de dicha Administración. Recordaron que el artículo 8° de la Constitución estaba concebido en términos amplios, por lo que no se trataba que no se quisiera que hubiera transparencia o acceso a la información emanada de órganos autónomos como el Congreso o el Poder Judicial, sino que tratar dicha materia en la ley propia de tales órganos. Hicieron presente que la indicación sustitutiva creaba un organismo que deberá velar por la aplicación de estas disposiciones, para lo cual se lo proveía de facultades sancionatorias, las que no podría aplicar a entes autónomos como los nombrados. No se trataba entonces de una discrepancia de principios sino que de técnica legislativa.

Por último, el Diputado señor Burgos señaló que lo que la indicación buscaba era ampliar la cobertura de la ley, cambiando los términos “Administración del Estado” por “Estado”, cuestión que si bien como indicación no le parecía apropiada, si estaba dispuesto a analizarla durante el transcurso del debate para ver si se agregaba algún otro organismo, pero caso a caso y no en términos generales.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (7 votos en contra y 5 a favor).

Puesto en votación el artículo propuesto, se lo aprobó en los mismos términos por mayoría de votos (7 votos a favor y 5 en contra).

Artículo 1°

El primer artículo de esta nueva ley en proyecto - ubicado en el Título I que trata de las Normas Generales - indica su contenido, estableciendo que esta ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron una primera indicación para reemplazar las expresiones “ de los órganos de la Administración del Estado” por las siguientes “ los órganos e instituciones regidos por esta ley”.

Los Diputados señores Cristián Monckeberg y Cardemil señalaron que la indicación, con la misma lógica de la tratada anteriormente, buscaba ampliar el ámbito de aplicación de esta ley, enfatizando el segundo que se quería incluir no sólo a las empresas del Estado creadas por ley sino que también aquellas en que tiene participación mayoritaria. Recordó lo dificultoso que resultaba fiscalizar a las empresas públicas y como no les parecía tan claro que quedaran comprendidas entre los órganos de la Administración del Estado, insistían en su indicación.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que ya se había votado a favor de la idea de que el ámbito de aplicación de esta ley se circunscribiera a los órganos de la Administración del Estado y que, de acuerdo al artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, integran dicha Administración exclusivamente las empresas públicas creadas por ley y no aquellas en que el Estado tiene participación.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos (7 votos en contra y 5 a favor).

Los mismos Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron una segunda indicación a este artículo para agregar los siguientes nuevos incisos:

“ Esta ley tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro organismo del Estado y empresas del Estado a las que se refiere el artículo 2°.

En virtud del principio de la transparencia de la función pública, toda información que obre en poder de los sujetos a los que se aplica este estatuto jurídico, es pública.”.

No siendo la indicación más que el desarrollo y la consecuencia de ideas ya desechadas, se rechazó por mayoría de votos (7 votos en contra y 4 a favor).

Puesto en votación el artículo, conjuntamente con el epígrafe del Título I, se lo aprobó, en los mismos términos, por mayoría de votos (7 votos a favor y 4 en contra).

Artículo 2°.-

Fija el ámbito de aplicación de esta normativa, señalando que las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

Ante la observación del Diputado señor Bustos en el sentido de que en esta proposición no figurarían las empresas del Estado creadas por ley, los representantes del Ejecutivo hicieron presente que se las había sacado, tal como mediante una indicación se hacía con el Banco Central, porque la intención era regular toda la situación relacionada con las empresas, ya sean las del Estado o aquellas en que tiene participación, en una ley aparte. Se fundaban para ello en que si bien muchas de las normas sobre transparencia activa podrían serles aplicables, dichas empresas como tales, se regían por las normas que reglan la actividad comercial que desempeñaban. En otras palabras, se trataría de empresas que compiten en el mercado por lo que requieren una regulación especial que les permita ceñirse a las reglas de las demás entidades con las que están en competencia. Esa sería, por ejemplo, la situación del Banco Estado o la Empresa Nacional del Petróleo. La misma Constitución permitía autorizar, mediante una ley de quórum calificado, al Estado y a sus organismos para desarrollar actividades económicas, rigiéndose en tales casos por la legislación aplicable a los particulares.

El Diputado señor Leal destacó la claridad de la argumentación entregada, pero recordó que las empresas del Estado se escudaban en la inexistencia de normas que les obligaran a entregar información, a consecuencias de lo cual, por citar un ejemplo, la Cámara de Diputados tardó seis años en hacerse de la información relacionada con la remuneración de los ejecutivos de la Corporación Nacional del Cobre. Coincidió con que la regulación sobre transparencia de los demás poderes del Estado se tratara en sus propias leyes orgánicas porque su situación era distinta, pero con respecto a las empresas del Estado dicha regulación debería establecerse en una ley de aplicación general o ley marco.

El Diputado señor Cardemil advirtió que de acogerse la proposición del Ejecutivo, Ferrocarriles del Estado, Televisión Nacional, Banco Estado y la Corporación Nacional del Cobre no podrían ser fiscalizadas, por cuanto se trata de entidades que de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas no están afectas a las normas generales que rigen al sector público, salvo que se las mencione expresamente. Por lo tanto, para poderlas fiscalizar, debería incluírse las en esta ley.

El Diputado señor Burgos reconoció lo dificultoso que resultaba a los parlamentarios fiscalizar a las empresas del Estado. Al respecto había entendido que el Ejecutivo tenía el propósito de incorporar a esta normativa general a tales empresas, tema que contaba con el apoyo de todas las representaciones parlamentarias.

El Diputado señor Bustos señaló haber entendido lo mismo, por lo que habían esperado la inclusión de un título especial en este proyecto que tratara la situación de las empresas del Estado, sin perjuicio de que en ese mismo título se incluyeran algunos resguardos, dada su especial situación.

Los representantes del Ejecutivo estimaron que las discrepancias decían relación más bien con aspectos relacionados con la técnica legislativa y la oportunidad de la legislación que se propone, por cuanto todos son partidarios de transparentar la información. Precisaron que se trataba de un proyecto que no era de fiscalización sino que sólo buscaba, en términos generales, transparentar el acceso a la información pública para el común de los ciudadanos. Las cuestiones relacionadas con la fiscalización parlamentaria a las empresas del Estado deberían tratarse en la respectiva ley orgánica. Por otra parte, el hecho de que no figuraran en esta normativa las empresas del Estado, no implicaba una absoluta carencia de control por cuanto todas ellas están sujetas a la respectiva Superintendencia o a la Contraloría General de la República.

El Diputado señor Burgos reconoció que no se trataba de una ley de fiscalización sino reglamentaria del acceso a la información, pero aunque la indicación sustitutiva constituía un avance en muchos aspectos, también envolvía un retroceso en lo que dice relación con las empresas del Estado, toda vez que el texto aprobado por el Senado si las comprendía.

La Diputada señora Soto señaló que el deseo de transparencia era propósito de todos, por lo que creía que el Ejecutivo debería hacerse eco de este anhelo mediante la correspondiente indicación, agregando el Diputado señor Araya que la fiscalización que señalan los representantes del Ejecutivo afecta a las empresas del Estado de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas, no se conciliaba con la fiscalización que se debería hacer respecto del correcto uso de los recursos públicos. Apoyó igualmente la necesidad de una indicación al respecto.

Cerrado finalmente el debate, el Ejecutivo, acorde con lo anunciado, presentó una indicación para suprimir en este artículo la mención al Banco Central, proposición que fue rechazada por mayoría de votos (8 votos en contra y 2 abstenciones).

Puesto en votación el artículo, se lo aprobó en los mismos términos por mayoría de votos. (8 votos a favor y 2 abstenciones).

Artículo 3°.-

Señala que la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 4°.-

Indica que las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

Su inciso segundo define el principio de transparencia indicando que consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración que sean públicos de acuerdo a la Constitución y a la ley, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

Los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron dos indicaciones a este

artículo: la primera destinada a sustituir en el inciso primero las palabras “ la Administración del Estado” por lo siguiente “ los sujetos obligados a que se refiere el artículo 2º”, y la segunda para eliminar en el inciso segundo la frase “ que sean públicos de acuerdo a la Constitución y a la ley”.

El Diputado señor Cardemil explicó la indicación, señalando que la primera buscaba hacer coincidir esta norma con las proposiciones que hicieran al artículo 2º, es decir, hacer aplicables estas disposiciones al Congreso, el Poder judicial, los órganos constitucionales autónomos, las empresas del Estado y aquellas en que tiene participación. La segunda se basaba en el principio de que toda la información en poder del Estado era pública, sin necesidad de que así lo califique la Constitución o la ley.

La Comisión, siguiendo el parecer de los representantes del Ejecutivo y del Diputado señor Bustos, estimó que la primera incidía en una materia sobre la cual ya se había tomado una decisión, es decir, esta normativa sería aplicable únicamente a los órganos de la Administración del Estado. Respecto de la segunda la consideró inocua por cuanto se subentendía que aunque no se lo mencionara, siempre regía la normativa constitucional que permitía establecer reservas en la ley.

De acuerdo a lo anterior, procedió a rechazar la primera indicación por mayoría de votos (7 votos en contra y 4 a favor) y a acoger, en el entendido señalado, la segunda, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Artículo 5º.-

Este artículo, primero del Título II que trata de la Publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, señala que en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son por principio públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Su inciso segundo agrega que asimismo, se presume pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron cinco indicaciones a este artículo, las que se tratan separadamente.

1.- Por la primera proponen sustituir el epígrafe de este Título por el siguiente: “De la publicidad de la información de los sujetos obligados”.

Esta indicación, consecuente con las propuestas efectuadas por los mismos parlamentarios a los artículos 1º, 2º y 4º, se rechazó, sin debate, por mayoría de votos (7 votos en contra y 4 a favor).

2.- Por la segunda sustituyen en el inciso primero las expresiones “la Administración del Estado” por las siguientes “ los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 2º”, la que fue rechazada por la misma razón que la anterior, por mayoría de votos (7 votos en contra y 4 a favor).

3.- Por la tercera suprimen en el mismo inciso primero las expresiones “por principio”, por considerarlas redundantes, indicación que se aprobó por unanimidad.

4.- Por la cuarta sustituyen en el inciso segundo las expresiones “se presume” por la forma verbal “es”.

Respecto de esta indicación, la Diputada señora Turrez señaló que se trataba de dar concordancia a los incisos primero y segundo, por cuanto si el primero señalaba que los actos y resoluciones son públicos y el segundo solamente presumía tal publicidad, la expresión “Asimismo” que encabezaba el segundo inciso parecía contradictoria toda vez que denotaba la idea de continuidad y no de diferencia.

El Diputado señor Burgos objetó la indicación por cuanto por el hecho de haber excepciones a la publicidad, ésta sólo debía presumirse. La supresión del contenido jurídico propio de la presunción, daría lugar a situaciones controversiales frente a diversas situaciones.

El Diputado señor Ceroni estuvo por rechazar la indicación, toda vez que las materias tratadas por ambos incisos no eran las mismas sino que distintas. En efecto, el primero se refería a las resoluciones y documentos que servían de sustento a los actos públicos, los que serían públicos y, el segundo, en cambio, se refería a las informaciones que pueden encontrarse en poder de la Administración y que, incluso, podrían provenir de otros organismos distintos de la Administración. Respecto de esta información solamente podría presumirse su publicidad, opinión con la que coincidió el Diputado señor Bustos.

Los representantes del Ejecutivo apoyaron esta última opinión por cuanto el artículo 8° de la Constitución, se refiere a los actos y resoluciones de los órganos del Estado a los que declara públicos y que son los que menciona el artículo en análisis. El inciso segundo se refiere al resto de la información en poder de la Administración, de la que solamente puede presumirse su publicidad.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos (6 votos en contra y 4 a favor).

5.- Por la quinta agregan al final del inciso segundo la siguiente oración: “ Se considerará, además, como información pública, cualquier tipo de documentación financiada con presupuesto público, salvo las excepciones legales.”.

La Comisión, siguiendo la opinión del Diputado señor Bustos, estimó que el contenido de esta indicación ya estaría comprendido en el inciso segundo propuesto por el Ejecutivo, procediendo, en consecuencia, a rechazarla por mayoría de votos (6 votos en contra y 4 a favor).

Puesto en votación el artículo, se lo aprobó por mayoría de votos, sin otra enmienda que la indicación acogida (6 votos a favor y 4 en contra).

Artículo 6°.-

Señala que los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquéllos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público por parte del servicio respectivo, el que deberá llevar un índice o registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.

Los Diputados señora Turrez y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron dos indicaciones para reemplazar en este artículo las frases “ órganos de la Administración del

Estado” por “sujetos obligados del artículo 2º” y “la Administración del Estado” por “los sujetos obligados del artículo 2º”, indicaciones ambas que fueron rechazadas, sin mayor debate, por mayoría de votos (6 votos en contra y 4 a favor), por tratarse de un tema ya resuelto por la Comisión.

El artículo se aprobó en los mismos términos, por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 en contra).

Artículo 7º.-

Este artículo, ubicado en el Título III que trata de la transparencia activa, dispone que los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2º deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) Su estructura orgánica;
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;
- c) El marco normativo que les sea aplicable;
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones;
- e) Las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, que se efectúen con recursos asignados en los subtítulos 22, 29 y 31 de los presupuesto de cada órgano, y los contratistas respectivos, identificando socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso;
- f) Las transferencias de fondos que efectúen a personas jurídicas con los recursos asignados en los subtítulos 24 y 33 de sus presupuestos;
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros;
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano;
- i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, y las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución, en su caso, y

j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.

Su inciso segundo agrega que la información anterior deberá incorporarse a las páginas web en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Su inciso tercero añade que en el caso de la información indicada en la letra d) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá en la página principal de su sitio web institucional, un vínculo al portal de compras públicas www.chilecompras.cl, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo.

Su inciso cuarto agrega que en el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá en la página principal de su sitio web institucional, los registros a que obliga la ley N° 19.862 (www.registros19862.cl), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º de la misma norma legal.

Finalmente, su inciso quinto señala que aquellos órganos y servicios que no cuenten con página web, mantendrán esta información en soporte de papel y adecuadamente clasificada, en sus oficinas de atención de público.

Los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron un total de seis indicaciones a este artículo, las que son del siguiente tenor:

1.- Por la primera, propusieron reemplazar en el encabezamiento del inciso primero, la frase “ órganos de la Administración del Estado señalados en el” por “ sujetos obligados del”, la que se rechazó sin debate, por mayoría de votos (6 votos en contra y 4 a favor) por haberse pronunciado ya la Comisión sobre la idea que contiene.

2.- Por la segunda proponen agregar en el inciso primero cuatro nuevas letras, señalando antecedentes que deben estar a disposición del público:

a) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva ley de presupuestos de cada año;

b) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

c) Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, y

d) Los informes que por disposición legal, generen los sujetos obligados.

En atención a una proposición, posteriormente retirada por los autores de esta indicación, que incluía entre los antecedentes que se debían poner a disposición del público, cualquiera otra información que fuere de utilidad o se considere relevante, además de aquellas que con más frecuencia sean objeto de consultas, la que fue considerada muy amplia, la Comisión acogió una proposición del Diputado señor Burgos para evitar la taxatividad de la disposición, intercalando en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la palabra “web, la frase “ al menos”.

El Diputado señor Cardemil explicó el sentido de las dos primeras letras que proponen agregar a este inciso, señalando que se trata de informaciones que la misma Cámara de Diputados debate habitualmente en la Ley de Presupuestos. Se trataría de una información mínima que debería estar a disposición del público.

La Comisión, sin mayor debate, procedió a aprobar la primera de estas letras por unanimidad y en cuanto a la segunda la acogió por mayoría de votos.

Las letras tercera y cuarta fueron rechazadas por mayoría de votos (6 votos en contra y 4 a favor) por estimarlas la Comisión comprendidas en la letra g) de la enumeración original.

3.- Por la tercera propusieron reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“ La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, actualidad y confiabilidad. Con todo, esta información deberá incorporarse en forma completa en las respectivas páginas web.”.

La Comisión, sin mayor debate, acordó rechazar por mayoría de votos esta indicación (6 votos en contra y 4 a favor) por estimar que el texto propuesto era lo suficientemente claro.

4 y 5.- Por las cuarta y quinta indicaciones propusieron corregir sendos errores de referencia en los incisos tercero y cuarto, las que se aprobaron sin mayor debate, por unanimidad.

6.- Por la sexta indicación propusieron suprimir el inciso quinto, basándose en que para los efectos de la debida publicidad, debería ser obligatorio que los órganos del Estado contaran con página web.

El Diputado señor Araya se opuso a esta indicación señalando que aprobar esta proposición significaría dar lugar a un problema de carácter práctico, ya que no todos los órganos del Estado cuentan con este elemento y la norma propuesta tampoco los obliga a tenerlo.

Se aprobó la indicación por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 en contra).

Ante una consulta del Diputado señor Burgos, en cuanto a que él entendía que la accesibilidad a la información era gratuita y, en consecuencia, el Diario Oficial no podría cobrar por el acceso a la información de su página web, los representantes del Ejecutivo precisaron que la obligación de transparencia activa se imponía al órgano respectivo y no a terceros que pudieren tener esa información por cualquier motivo, como sería el caso del Diario Oficial que la tiene por haber efectuado la publicación. En otras palabras, la información tendría que estar disponible, en forma gratuita, en la página web del respectivo organismo.

Artículo 8°.-

Señala que corresponderá a las autoridades superiores de los respectivos órganos u organismos de la Administración del Estado, disponer las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

La Comisión procedió a rechazar, por mayoría de votos (5 votos en contra y 1 a favor) una indicación de los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward para reemplazar los términos “ órganos u organismos de la Administración del Estado” por los siguientes “ sujetos obligados del artículo 2°” , por tratarse de una cuestión ya resuelta por la Comisión, y luego, sin que se produjera debate, procedió a aprobar el artículo, en los mismos términos, por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 abstención).

Artículo 9°.-

Señala que sin perjuicio de las funciones y atribuciones que esta ley encomienda al Instituto de Promoción de la Transparencia, las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título.

Los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ Corresponderá a las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de los sujetos obligados del artículo 2° velar por la observancia de las normas de este Título.”.

La Comisión procedió, sin mayor debate, a rechazar la indicación por mayoría de votos (5 votos en contra y 1 a favor) por la misma razón señalada respecto del artículo anterior.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir los términos “Instituto de Promoción de la Transparencia” por “Consejo para la Transparencia” , todas las veces que el proyecto los mencionara, como también la expresión “Instituto” por “Consejo”, indicación que se aprobó por unanimidad, conjuntamente con el artículo .

Artículo 10.-

Este artículo, primero del Título IV, el que trata del derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

Su inciso segundo agrega que este derecho de acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron una indicación para sustituir el epígrafe del Título por el siguiente: “ Del derecho de acceso de la información de los sujetos obligados”, la que se rechazó sin debate por mayoría de votos (6 votos en contra y 3 a favor) en razón de haberse pronunciado ya la Comisión sobre el mismo tema.

En lo que se refiere al artículo mismo, los señores Diputados recién nombrados presentaron una indicación, con el mismo fundamento de la anterior, para sustituir en el inciso primero las expresiones “ órgano de la Administración del Estado” por “ sujeto obligado del artículo 2º”, la que se rechazó sin debate, por mayoría de votos (6 votos en contra y 3 a favor).

Finalmente la Comisión, acogiendo una proposición del Diputado señor Burgos para mejorar la redacción del inciso segundo, acordó reemplazar los términos “Este derecho de acceso” que encabeza el inciso por las expresiones “El acceso”, aprobando, en definitiva, el artículo, por mayoría de votos (6 votos a favor y 3 en contra).

Artículo 11.-

Señala los principios que reconoce el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado:

Estos son los siguientes:

a) Principio de la relevancia de la información, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones legales.

e) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

f) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

g) Principio de la responsabilidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta oportuna a las solicitudes de información, y la omisión de ella origina responsabilidad y da lugar a las sanciones que establece la ley.

h) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.

Los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron una indicación para reemplazar en este artículo las expresiones “órgano de la Administración del Estado” por los términos “ sujetos obligados del artículo 2º” las ocho veces que aparece, indicación que se rechazó , sin debate, por mayoría de votos (6 votos en contra y 3 a favor) por haberse pronunciado ya la Comisión sobre el tema.

Por último, el Ejecutivo, acogiendo las observaciones planteadas por los integrantes de la Comisión, presentó una indicación en el siguiente sentido:

a) Intercalar en el encabezado de este artículo, entre la palabra “reconoce” y el artículos “los”, la expresión “entre otros”.

b) Suprimir en la letra a), a continuación del término “relevancia” las palabras “ de la información”.

c) Sustituir la letra g) por la siguiente:

“g) Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.”.

d) Agregar los siguientes literales:

“i) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.

j) Principio de la gratuidad, de acuerdo al que el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos de reproducción y de los demás valores que la ley autorice a cobrar por la entrega de determinados documentos.”.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Artículo 12.-

Establece que la solicitud de acceso a la información deberá formularse por escrito y deberá contener:

- a) Nombre y apellidos del solicitante y, en su caso, de su apoderado;
- b) Lugar y medio preferente para efectos de las notificaciones;
- c) Identificación precisa de la información que se requiere;
- d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado, y
- e) Órgano administrativo al que se dirige.

Su inciso segundo agrega que si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación por carta certificada, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

Los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron cuatro indicaciones a este artículo:

Por la primera sugirieron agregar en el encabezamiento del inciso primero, después de las expresiones “ por escrito”, la frase “ o por medios electrónicos”, argumentando que dados los actuales avances parecía lógico poder efectuar este tipo de consultas por tales medios, indicación que se aprobó, sin mayor debate, por unanimidad.

Por la segunda plantearon eliminar en la letra b) el adjetivo “preferente”, haciendo presente lo dificultoso que podría ser notificar si la elección del lugar para practicar las notificaciones quedara al arbitrio del peticionario , letra que, en definitiva, fue suprimida en virtud de una posterior indicación del Ejecutivo aprobada por unanimidad.

Por la tercera propusieron cambiar en la letra c), que pasó a ser b), la expresión “precisa” por “clara”, toda vez que lo que realmente se pretendía era que la solicitud no diera lugar a interpretaciones, ocasionando con ello respuestas no adecuadas.

Si bien la Comisión entendió que ambas expresiones podían considerarse sinónimas, optó por aprobar la indicación por mayoría de votos (6 votos a favor y 5 en contra)

Por la cuarta reemplazan en la letra e) las expresiones “Órgano administrativo” por “sujeto obligado” , la que se rechazó por mayoría de votos (6 votos en contra y 5 a favor) por haberse resuelto ya sobre la materia.

Respecto de la letra d) , se produjo un largo debate acerca de la necesidad de mantener o suprimir los términos “ o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada” , circunstancia que había llevado a los Diputados mencionados a proponer, mediante una indicación, luego retirada, suprimir esta letra, dado lo dificultoso que resultaba tal acreditación, coincidiéndose, finalmente, por unanimidad, en aprobar la letra, suprimiendo las referidas expresiones.

Finalmente, el Ejecutivo presentó una indicación para modificar este artículo en los siguientes términos:

- 1° Sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso;”,

2° Suprimir la letra b), pasando las letras c) a la e) a ser letras b) a la d), respectivamente.

3° Reemplazar la letra d), que pasa a ser c), por la siguiente:

“d) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado, y”

4° Para suprimir en el inciso segundo las expresiones “por carta certificada”, y

5° Para agregar el siguiente inciso final:

“ El petionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.”

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Artículo 13.-

Señala que en caso que el órgano de la Administración requerido no sea el que posee los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al petionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.

Los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron dos indicaciones a este artículo:

Por la primera plantearon sustituir las expresiones “ órgano de la Administración” por el término “sujeto” , la que se rechazó, sin debate, por mayoría de votos (5 votos en contra y 3 a favor) por tratarse de una materia sobre la cual la Comisión ya se había pronunciado.

Por la segunda propusieron sustituir el párrafo final de este artículo que señala “Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”, por el siguiente: “ En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará razón al rechazo o archivo de una solicitud de información.”.

Fundamentaron esta indicación en la necesidad de evitar que se convierta, en la práctica, en la regla general para no entregar información, el hecho de no ser posible individualizar al órgano competente. Igual fundamento habían esgrimido para justificar una indicación, posteriormente retirada, para suprimir los términos “En la medida que ésta sea posible de individualizar”.

A este respecto, los representantes del Ejecutivo hicieron presente que esta norma buscaba agilizar el procedimiento y evitar

sanciones por no responder, por cuanto no siempre resultaba posible individualizar a la autoridad competente, ya que no todos los organismos tienen sistematizada la información que les puede ser requerida ni cuentan con una oficina destinada exclusivamente a la tarea de informar. Ante la sugerencia del Diputado señor Ceroni en cuanto a que el mismo organismo requerido se encargara de ubicar al competente para entregar la información, señalaron que no siempre resultaba ello posible por cuanto como no es exigible expresar los motivos de la petición ni señalar la razón por la que se la solicita, tal falta de antecedentes suele dificultar considerablemente toda determinación.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (6 votos en contra y 3 a favor).

Cabe señalar, asimismo, que los mismos Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward habían presentado otra indicación a este artículo, para disponer que en ningún caso la entrega de información a que se refiere estaría condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni sería necesario demostrar interés alguno, el que la Comisión entendió estar comprendida en el artículo 11, letra f), pero que para una mayor explicitación se convino con los representantes del Ejecutivo incluir la idea, mediante la correspondiente indicación, en el artículo 12, retirándose, en consecuencia, la indicación.

Agotado finalmente el debate, se aprobó el artículo, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 14.-

Dispone que la autoridad o jefatura superior del órgano de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de diez días hábiles.

Su inciso segundo agrega que este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan motivos justificados, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

Los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 14.- Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados desde la fecha de la petición de información a la que se refiere el artículo 12. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiera sido ambigua o parcial, se considera que existe obligación de la administración requerida de entregar la información solicitada en forma completa y a satisfacción del requirente.”.

Fundamentaron los Diputados la indicación en la necesidad de que el órgano requerido informara al peticionario acerca de las razones que le impedían entregar la información dentro de plazo, razones que deberían

basarse en la existencia de circunstancias que dificultaran satisfacer la petición, sin perjuicio, además, de la necesidad de fijar como punto de partida para contar el plazo de diez días hábiles, la fecha en que se solicitó la información.

Sobre la base de tal indicación, la Comisión acogió por unanimidad la siguiente indicación presentada por el Ejecutivo:

a) Agregar en el inciso primero, a continuación de las expresiones “diez días hábiles” y antes del punto que las sigue lo siguiente: “contados desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12”.

b) Sustituir en el inciso segundo las expresiones “ cuando existan motivos justificados” por los términos “cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada”.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Artículo 15.-

Señala que cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

Los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron una indicación para sustituir la expresión “Administración” las dos veces que figura, por la frase “los sujetos obligados en el artículo 2º”, indicación que fue rechazada, sin debate, por mayoría de votos (6 votos en contra y 3 a favor) por haberse pronunciado anteriormente la Comisión sobre ello.

Respecto del artículo, no se produjo mayor debate, aprobándose en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 16.-

Dispone que el jefe superior del órgano requerido estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece esta ley, únicas que le autorizan a negarse.

Su inciso segundo agrega que en estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando la causal legal que lo autorice a ello y las razones que en cada caso motiven su decisión.

No se produjo debate, aprobándose el artículo en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 17.-

Establece que la información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional,

casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

Su inciso segundo añade que en todo caso, los órganos de la Administración del Estado no están obligados a elaborar documentos o a producir información que no exista en su poder para satisfacer la solicitud de acceso a la información.

Su inciso tercero agrega que se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.

Ante una indicación, posteriormente retirada, de los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward para eliminar el inciso segundo, fundada en que no era posible aceptar que, en la práctica, el argumento de los costos para el Estado, terminara siendo el subterfugio para no entregar la información, los representantes del Ejecutivo precisaron que el objetivo de este proyecto era poner a disposición del público la información que ya existe, sin que ello pueda significar comprendida la obligación de elaborar o producir información que no se encuentre en poder del órgano requerido. La indicación estaría imponiendo, en forma indirecta, un gasto para el Estado y, por ende, sería inadmisibles.

Ante la aseveración del Diputado señor Burgos en el sentido de que parecía muy amplio establecer que los órganos del Estado no están obligados a elaborar documentos, ya que siempre lo estarán, aún para responder las solicitudes de información, señalaron que ello no decía relación con los costos financieros propios del funcionamiento del órgano, sino que con la elaboración de información que no exista.

Por último, el Diputado señor Araya estimó necesario precisar los alcances de los términos "costo excesivo" o "gasto no previsto en el presupuesto institucional".

Acogiendo la observación del Diputado señor Burgos, el Ejecutivo presentó una indicación para suprimir en el inciso segundo los términos " a elaborar documentos o", la que se aprobó por unanimidad, conjuntamente con el artículo.

Artículo 18.-

Dispone que el derecho de acceso a la información es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos de reproducción y de los demás valores que la ley autorice a cobrar por la entrega de determinados documentos.

Retirada la única indicación presentada a este artículo, se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 19.-

Señala que la entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Su inciso segundo agrega que sin perjuicio de lo anterior, está prohibido hacer uso lucrativo de la información obtenida de los órganos de la Administración del Estado.

Su inciso tercero añade que el receptor de la información entregada por los órganos de la Administración del Estado será responsable

por la difusión de antecedentes o datos que afecten derechos de terceros contenidos en ella y sus efectos.

Los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron dos indicaciones a este artículo:

Por la primera plantearon suprimir el inciso segundo por cuanto era perfectamente previsible que la información obtenida pudiera emplearse en la elaboración de un libro, el que luego podría ponerse a la venta dando lugar a un resultado lucrativo. No era lo mismo que la simple reventa de la información.

El Diputado señor Eluchans admitió que podría formarse un mercado secundario con la venta de la información, pero también podría ésta ser usada en fines académicos, de investigación o editorial en que la finalidad de lucro no es la principal.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que el uso de la información en finalidades académicas o de investigación no constituía fines lucrativos propiamente tales sino que sólo traspaso de conocimientos, considerando como fuente la información obtenida. No obstante, dada la necesidad de aclarar el sentido de la disposición, el Ejecutivo presentó una indicación para agregar las siguientes oraciones en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, el que pasó a ser seguido:

“La infracción de esta prohibición será sancionada con multa equivalente al monto de la ganancia o lucro obtenido, aplicada por el juez de policía local del domicilio del infractor, conforme al procedimiento regulado en la ley N° 18.287. En todo caso, la utilización académica y editorial de la información no se considera uso lucrativo.”

Se aprobó la indicación por unanimidad.

Por la segunda propusieron reemplazar en el inciso tercero las expresiones “órganos de la Administración del Estado” por los términos “sujetos obligados del artículo 2°”, la que se rechazó, sin debate, por mayoría de votos (6 votos en contra y 4 a favor) por haberse pronunciado ya la Comisión sobre el tema.

Se aprobó el artículo, con la indicación acogida, por unanimidad.

Artículo 20.-

Dispone que cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Su inciso segundo agrega que los interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.

Su inciso tercero añade que deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del

Instituto de Promoción de la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

Su inciso cuarto señala que en caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

Los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron cuatro indicaciones a este artículo:

Por la primera plantearon suprimir en el inciso primero la expresión “ o intereses”, señalando el Diputado señor Cristián Monckeberg que con ello recogían una observación de la Fundación Pro Acceso, en el sentido de que el ejercicio de un derecho constitucional no podía ser limitado por los intereses de terceros.

Se acogió la indicación por unanimidad.

Por la segunda propusieron reemplazar en el mismo inciso primero, la expresión “ órgano” por la siguiente “sujeto”, la que se rechazó por mayoría de votos (6 votos en contra y 5 a favor) por haberse pronunciado ya la Comisión sobre el tema.

Por la tercera sugirieron reemplazar en el inciso segundo la expresión “interesados” por la siguiente “afectados”, fundándose en la misma argumentación expuesta con la primera indicación.

El Diputado señor Burgos estimó que el derecho de oposición de los terceros no debería estar categorizado en cuanto a si se trata de interesados o de afectados.

Ante la consulta del Diputado señor Araya acerca de una solicitud de información referente a todas las pertenencias mineras existentes en una región y sobre la cual solamente una parte de los terceros se opusiera a la entrega de la información, los representantes del Ejecutivo señalaron que al respecto existían reglas en el procedimiento de reclamo que contemplaba este mismo proyecto, en la salvaguarda que establecía el artículo 21, el que señala causales de secreto o reserva que permiten denegar total o parcialmente la entrega de la información y el artículo 22, que permite la calificación de la reserva como total o parcial, si el peligro de daño sobrepasa el interés público que promueve la transparencia y publicidad de actos y documentos en poder de la Administración.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad.

Por la cuarta proponen sustituir en el inciso tercero las expresiones “ del Instituto de Promoción de la Transparencia” por los términos “juez competente”, fundamentando los Diputados señores Eluchans y Cristián Monckeberg una posible inconstitucionalidad de la norma, derivada de que el Instituto estaría ejerciendo funciones jurisdiccionales y de resolución de conflictos entre partes, atribución exclusiva de los tribunales por lo que debiera entregarse su conocimiento al juez que fuera competente.

Sometida a votación la indicación, se la rechazó por mayoría de votos (6 votos en contra y 5 a favor).

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo, se lo aprobó, conjuntamente con las indicaciones acogidas y sustituyendo en el inciso tercero las expresiones “Instituto de Promoción de la Transparencia” por “Consejo para la Transparencia”, por mayoría de votos (6 votos a favor y 5 en contra).

Artículo 21.-

Señala las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información. Éstas son:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte gravemente el cumplimiento de las funciones del órgano requerido, incluyendo las siguientes situaciones:

a) Que pueda ir en desmedro de la aplicación de las leyes, especialmente en lo relativo a la prevención, investigación y prosecución de un crimen, y

b) Que se trate de deliberaciones de los órganos o funcionarios públicos previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio de la publicidad de los fundamentos de la resolución, medida o política finalmente adoptada.

2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, incluyendo las siguientes situaciones:

a) Que pueda afectar la vida privada de una persona individualizada o identificable, incluidos los expedientes médicos o sanitarios;

b) Que pueda lesionar intereses comerciales u otros de tipo económico, ya sea públicos o privados;

c) Que pueda implicar un riesgo para la vida, la seguridad o la salud de una persona, y

d) Si hubiere sido obtenida de un tercero con carácter de confidencial.

3.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, incluyendo las siguientes situaciones:

a) Que pueda afectar la seguridad nacional;

b) Que pueda afectar a la defensa nacional, y

c) Que pueda afectar a la mantención del orden público o la seguridad pública.

4.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, incluyendo las siguientes situaciones:

a) Que pueda afectar a la salud pública nacional;

b) Que pueda afectar las relaciones internacionales del país, y

c) Que pueda afectar los intereses económicos del país.

5.- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos.

Los representantes del Ejecutivo explicaron el contenido de esta norma, señalando que establecía, en sus cuatro primeros números, por la vía ejemplar, casos con el objeto de concretar las causales de secreto o reserva contenidas en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución. Podría, en consecuencia, haber otros casos que coincidieran con las características descritas en la norma constitucional, lo que les daría también el carácter de secretos o reservados. El número 5 se enmarcaría en la misma norma constitucional al referirse a documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos.

El Diputado señor Cardemil señaló que la norma, para cumplir con la disposición constitucional, debería tener un carácter taxativo, sin incluir otras situaciones semejantes, como también que le parecía que el número 5 debería suprimirse por cuanto no estaría de acuerdo con la disposición constitucional, ya que el carácter secreto o reservado no puede otorgarse por el simple hecho de que una ley de quórum calificado así lo declare, sino que cuando la situación de que se trata se enmarca en alguna

de las causales que señala el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución.

El Diputado señor Eluchans planteó la interrogante acerca de si la norma en análisis tenía el carácter de interpretativa de la Constitución o sólo se trataba de una disposición que requería quórum calificado para su aprobación, distinción importante dados los diferentes quórum de aprobación que se requerirían en la Sala. Añadió que si se estaba ante esta última situación no sería procedente el empleo de expresiones genéricas o ejemplares, dado el carácter explícito y taxativo de la norma constitucional.

El Diputado señor Burgos estimó coherente la norma propuesta con la disposición del artículo 8° de la Constitución, porque los numerales en que se divide, señalan taxativamente lo que dispone dicha norma, opinión que reforzaron los representantes del Ejecutivo señalando que los términos de la norma en estudio son taxativos por cuanto la frase inicial indica que las que señala son las únicas causales de secreto o reserva y sus diferentes números reproducen los términos de la disposición constitucional.

Agregaron, los mismos representantes, que la norma era propia de aquellas que deben aprobarse con quórum calificado, porque es desde todo punto de vista lógico, efectuar en una disposición de esta naturaleza un desglose de los aspectos generales que señala la Constitución. En lo que se refiere al número 5) que se propone, señalaron que, lógicamente, si una ley de quórum calificado declaraba determinada materia como reservada o secreta, debía para ello ceñirse a los términos del artículo 8°, en caso contrario incurriría en un vicio de constitucionalidad cuya inaplicabilidad podría solicitarse al Tribunal Constitucional. En consecuencia, la norma no interpretaría la disposición constitucional sino que no sería más que una aplicación de la misma.

El Diputado señor Cardemil apoyó la idea de que se trata de una norma interpretativa porque las causales de reserva o confidencialidad que se establecen, son casos que se incluyen en la normativa constitucional, interpretando sus alcances.

El Diputado señor Eluchans, tomando como ejemplo de su argumentación, la primera causal de secreto o reserva contenida en el artículo 8° de la Carta Política, es decir, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, señaló que este artículo 21 lo que hacía era precisar cuando se producía tal afectación, lo que evidentemente interpretaba su texto fijando su sentido, sin perjuicio, además, que el mismo artículo, en cada uno de sus cuatro primeros números, emplea la frase "incluyendo las siguientes situaciones", lo que sólo puede entenderse como que no es posible desprender que tales situaciones estén incluidas en las causales y, por ello, resulta necesario que la norma diga expresamente que deben entenderse incluidas.

Los Diputados señores Bustos y Ceroni sostuvieron que la norma no sería más que una aplicación de la disposición constitucional, la que estaría señalando la regla general, limitándose el artículo 21 a especificarla.

Por último, los representantes del Ejecutivo argumentaron que el objeto de una disposición interpretativa es fijar el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica y que una vez que se la interpreta, la norma interpretativa se entiende incorporada en la interpretada. En consecuencia, si el artículo 21 fuera una norma interpretativa, habría que entender que cada vez que una ley aprobada con quórum calificado diera a un documento el carácter de secreto o reservado, tal disposición debería entenderse

incorporada en el texto constitucional, lo que no sería lógico, razón por la que les parecía que la norma en análisis no hacía otra cosa más que aplicar los criterios establecidos en la Constitución, señalando casos específicos de cada causal.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión, por mayoría de votos (6 votos a favor y 5 en contra), declaró que la norma no tenía carácter de interpretativa de la Constitución.

Los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron tres indicaciones a este artículo:

Por la primera propusieron sustituir en el encabezamiento del número 1 la expresión “órgano” por “sujeto”, la que se rechazó, sin debate, en tercera votación, por mayoría de votos (6 votos en contra y 1 a favor), por haber resuelto ya la Comisión sobre la materia.

Por la segunda plantearon sustituir en el encabezamiento de los números 1, 2 , 3 y 4 la frase “incluyendo las siguientes situaciones” por “ en las siguientes situaciones”, la que se rechazó, sin debate, en tercera votación, por mayoría de votos (6 votos en contra y 1 a favor).

Por la tercera propusieron suprimir el número 5 basándose en las argumentaciones ya señaladas, la que fue rechazada por la Comisión por mayoría de votos (6 votos en contra y 3 a favor), aún cuando se convino en precisar los alcances del número remitiéndolo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

Finalmente, la Comisión acordó, por unanimidad, sustituir en la letra b) del número 2 la expresión “intereses” por los términos “derechos de carácter” ya que no resultaba procedente oponer intereses personales al ejercicio de un derecho, como también, a sugerencia del Diputado señor Burgos, acordó, por unanimidad, sustituir en la letra a) del número 1.- el término “prosecución” por “persecución”.

Puesto, por último, en votación el artículo, se lo aprobó, con las enmiendas señaladas, por mayoría de votos (6 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención).

Artículo 22.-

Señala que la calificación de reserva, total o parcial, en virtud de las causales previstas en los números 1 a 4 del artículo anterior procederá sólo si el peligro de daño sobrepasa el interés público que promueve la transparencia y publicidad de los actos y documentos de la Administración o en poder de ésta. En estos casos, la reserva se mantendrá sólo mientras subsista el peligro de daño que la motiva y, en todo caso, quedará sin efecto transcurridos diez años desde su calificación.

Su inciso segundo agrega que los actos que la ley declare como secretos o reservados mantendrán dicho carácter por un plazo máximo de veinte años, el cual podrá ser prorrogado mediante decreto supremo fundado. Vencido dicho plazo o levantada la calidad de secreto o reservado, toda persona tendrá derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondiente estará obligada a expedir las copias pertinentes que le sean requeridas.

Su inciso tercero añade que los actos administrativos y los documentos a que se refieren los incisos anteriores, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el órgano

respectivo, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen la entrega de dichos antecedentes al Archivo Nacional.

Los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward plantearon un total de cuatro indicaciones a este artículo:

Por la primera propusieron intercalar en el inciso primero, entre los términos “anterior” y “procederá” las expresiones “deberá ser fundada y motivada y”.

El Diputado señor Cardemil fundamentó la indicación en la necesidad de que al declararse la reserva, se señalen con claridad los motivos que se tuvieron en vista para ello.

Los representantes del Ejecutivo estimaron innecesaria la proposición por cuanto la exigencia de fundamentación estaría contemplada en el inciso segundo del artículo 16.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg estimó que la situación tratada en el inciso segundo del artículo 16 era diferente, toda vez que se refería a la fundamentación esgrimida al momento de negar la entrega de la información y este artículo, en cambio, se remitía a la declaración de reserva, la que de acuerdo a la indicación, debería comprender las razones o motivos para la declaración del secreto, argumentación que apoyó el Diputado señor Burgos toda vez que la calificación de la reserva no sólo podría obedecer a una petición de antecedentes sino a la declaración de secreto que hiciera un funcionario sin necesidad de que mediara petición alguna.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

Por la segunda propusieron reemplazar en el mismo inciso primero los términos “ en los números 1 a 4 del” por la expresión “ en el”, indicación que obedecía a su anterior proposición de suprimir el número 5.- del artículo 21, la que perdió sentido como consecuencia del rechazo de tal proposición, motivo por el cual se la desechó por mayoría de votos (6 votos en contra, 5 a favor y 1 abstención).

Por la tercera propusieron intercalar el siguiente inciso segundo:

“ Para los efectos de lo previsto en el inciso anterior, la calificación de reserva, sea total o parcial, deberá ser realizada por el funcionario de más alto rango dentro del respectivo servicio tratándose de órganos de la Administración del Estado y organismo constitucionales autónomos, tratándose de información solicitada a alguno de ellos; por el Presidente de la Cámara o del Senado, según sea el caso, tratándose de información requerida al Congreso Nacional; por el Presidente de la Corte Suprema, tratándose de información requerida al Poder Judicial; y, por el gerente en el caso de las empresas públicas regidas por esta ley.”.

La Comisión acogió la explicación de los autores orientada a precisar la persona de quien debería efectuar la calificación de la reserva; y, en consecuencia, concordó con el texto de la indicación, pero no así con la inclusión en ella del Congreso, del Poder Judicial y de las empresas públicas, todo lo cual se trataría en textos separados, aprobándose su texto con exclusión de tales menciones.

Por la cuarta propusieron reemplazar en el actual inciso segundo los términos “decreto supremo fundado” por lo siguiente: “una ley de quórum calificado”.

Los representantes del Ejecutivo aceptaron la proposición por cuanto si la declaración de secreto o reserva debía hacerse mediante una ley de quórum calificado, efecto que duraría un total de veinte años, resultaba

consistente que la prórroga de la duración de tal carácter se dispusiera por medio de una norma de igual rango. Hicieron presente, no obstante, que la proposición dificultaba un tanto la declaración de la prórroga, ya que requeriría también de una ley aprobada con un quórum especial, en contraste con el mecanismo bastante más sencillo que planteaba el proyecto, de la dictación de un decreto supremo.

La Comisión, entendiendo que la norma que propusiera la prórroga indicaría también la duración de la reserva, acogió la indicación por mayoría de votos (11 votos a favor y 2 abstenciones).

Se aprobó el artículo, conjuntamente con las indicaciones acogidas y algunas adecuaciones formales, por unanimidad.

Artículo nuevo.- (pasó a ser 23).

A raíz de una indicación de los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward, posteriormente retirada, en la cual proponían, por parte de las unidades administrativas, la elaboración de un índice de los expedientes clasificados como reservados, el que debería ser público, la que la Comisión consideró pertinente, pero que requería el patrocinio del Ejecutivo, motivó a este último a presentar una indicación para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“ Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1980, del Ministerio del Interior.

El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.”.

Se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 23.- (pasó a ser 24).

Señala que una vez vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por alguna de las causales que establece esta ley, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Instituto de Promoción de la Transparencia solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

Su inciso segundo agrega que la reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, debiendo acompañarse de los medios de prueba que lo acrediten, en su caso.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar los siguientes nuevos incisos:

“ La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la información.

Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Instituto, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirla al Instituto de inmediato y por el

medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.

El Instituto pondrá formularios de reclamo a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones.”.

La indicación, resultante de la necesidad de completar el procedimiento de reclamo, como también de contemplar la situación de quienes residan fuera de la ciudad domicilio del Instituto, se aprobó, sin mayor debate, conjuntamente con el artículo, por unanimidad, sin otra modificación que la de sustituir el nombre del Instituto por “Consejo para la Transparencia “ y “Consejo”, respectivamente.

Artículo 24.- (paso a ser 25)

Dispone que el Instituto notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.

Su inciso segundo agrega que la autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de 10 días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.

Su inciso tercero añade que la autoridad reclamada podrá siempre solicitar una audiencia para presentar antecedentes y aportar medios de prueba, caso en que el Instituto la fijará para dentro de quinto día hábil.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sin más cambios que reemplazar la expresión “Instituto” por “Consejo para la Transparencia” y “Consejo”, respectivamente.

Artículo 25.- (pasó a ser 26).

Señala que los informes y medios de prueba se mantendrán en reserva por el Instituto, carácter que conservarán aun después de resuelto el reclamo, en caso de ser confirmado el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella.

Su inciso segundo agrega que en tanto no exista resolución a firme que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a la información objeto del requerimiento, aun cuando fuere acompañada como prueba en el procedimiento que regula esta ley.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, solamente sustituyendo la expresión “Instituto” por “Consejo para la Transparencia”.

Artículo 26.- (pasó a ser 27)

Dispone que la resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día de vencido el plazo a que se refiere el artículo 24, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.

Su inciso segundo agrega que la resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.

El Ejecutivo presentó una indicación para intercalar un inciso segundo en este artículo del siguiente tenor:

“ La resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido.”.

La indicación orientada a fijar un plazo para el cumplimiento de la resolución del Consejo, se aprobó sin debate, conjuntamente con el artículo, por unanimidad, sin más enmiendas que incluir completo el nombre del Consejo para la Transparencia y sustituir la referencia al artículo 24 por otra al artículo 25.

Artículo 27.- (pasó a ser 28)

Dispone que en contra de la resolución del Instituto que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Su inciso segundo señala que los órganos de la Administración del Estado sólo tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Instituto que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en las causales de los números 3, 4 y 5 del artículo 21. Cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20, sólo el afectado podrá reclamar de la resolución del Instituto ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Su inciso tercero agrega que el reclamo deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

Respecto de esta norma, el Diputado señor Eluchans recordó que se había convenido autorizar el reclamo por parte del órgano del Estado de que se tratare, únicamente por las causales de seguridad nacional e interés nacional, es decir, las señaladas en los números 3 y 4 del artículo 21, y, en este caso, al incluirse también el número 5 de ese artículo, se permitía recurrir por las restantes causales, toda vez que la ley de quórum calificado podría haberse dictado sobre la base de aquéllas.

Los representantes del Ejecutivo argumentaron que también debería admitirse la posibilidad de apelar por la causal que se refiere a la afectación de los derechos de las personas, contenida en el número 2, opinión que la Comisión acogió, procediendo el Ejecutivo a presentar la siguiente indicación para sustituir el inciso segundo por los dos siguientes:

“ Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21. Tampoco procederá el reclamo cuando habiéndose invocado la causal del número 5, la respectiva ley de quórum calificado se hubiere fundado en que la publicidad de la información afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva cuando la causal invocada

hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.”.

Se aprobó la indicación conjuntamente con el artículo, por unanimidad, sustituyendo en el inciso primero la expresión “Instituto” por “Consejo para la Transparencia”.

Artículo 28.- (pasó a ser 29).

Señala que en caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 29.- (pasó a ser 30).

Establece que una vez evacuado el traslado por el Instituto, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

Su inciso segundo añade que la Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

Su inciso tercero dispone que la Corte dictará sentencia dentro del término de diez días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

Ante la observación de que el proyecto no incluía disposición alguna que diera traslado al Instituto ni menos que le fijara plazo para contestar, el Ejecutivo presentó una indicación para anteponer el siguiente inciso a este artículo, pasando los actuales primero, segundo y tercero, a ser segundo, tercero y cuarto, respectivamente.

“ La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.”.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

El Ejecutivo presentó una segunda indicación a este artículo del siguiente tenor, el que quedó como inciso final:

“ En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo prudencial para la entrega de dicha información. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe de servicio o autoridad que denegó sin fundadamente el acceso a la información, una multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales.

Los representantes del Ejecutivo fundamentaron la indicación en la necesidad de que la misma sentencia contuviera la sanción a fin de evitar la impunidad del infractor, indicación que se aprobó por unanimidad al igual que el artículo.

Artículo 30.- (pasó a ser 31)

Este artículo, primero del Título V que se refiere a las infracciones y sanciones, dispone que el jefe superior del órgano de la Administración que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, será sancionado con la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días, y con multa de 20 a 50% de su remuneración.

Su inciso segundo añade que la sanción, si fuere procedente, será aplicada por el Instituto en la misma resolución que acoja la reclamación del requirente y ordene entregar la información.

La Comisión, a sugerencia del Diputado señor Cardemil, estimó que correspondía dejar al criterio del Consejo la imposición de la sanción de suspensión, como también que la aplicación de la multa debiera concebirse como alternativa a la suspensión y no solamente como adicional a ella.

El texto de este artículo quedó como sigue:

“Artículo 31.- El jefe superior del órgano de la Administración que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, podrá ser sancionado con la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días, y/o con multa de 20 a 50% de su remuneración.

La sanción, si fuere procedente, será aplicada por el Consejo para la Transparencia en la misma resolución que acoja la reclamación del requirente y ordene entregar la información. “.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

Artículo 31.- (pasó a ser 32).

Señala que la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada por el Instituto con la suspensión en el cargo del jefe superior del órgano de la Administración del Estado, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de 20 a 50% de su remuneración.

Su inciso segundo añade que si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

Respecto de este artículo, la Comisión convino en concebir alternativamente la multa y no sólo en forma aditiva, procediendo, en seguida, a aprobar el artículo, por unanimidad, sin otra corrección que la indicada y la sustitución del término “Instituto” por “Consejo para la Transparencia”.

Artículo 32.- (pasó a ser 33).

Dispone que las infracciones a las normas sobre transparencia activa se sancionarán con multa de 20 a 50% de las remuneraciones de la autoridad o funcionario infractor.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 33.- (pasó a ser 34)

Señala que el funcionario público responsable que por negligencia o arbitrariedad obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida a un órgano de la Administración del Estado, será sancionado por el Instituto con multa de 20 a 50% de la remuneración. En caso de reincidencia se aplicará, además de la multa, la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sin otra alteración que la sustitución del término “Instituto” por “Consejo para la Transparencia”.

Artículo 34.- (pasó a ser 35).

Señala que las sanciones previstas en este Título, a excepción de la prevista en el artículo 30, serán aplicadas por el Consejo del Instituto, previa instrucción de un sumario administrativo, el que se ajustará a las normas del Estatuto Administrativo.

La Comisión concordó con la idea de precisar que el sumario administrativo a que se refiere este artículo, tendría que ser realizado por el mismo Consejo, conforme a las normas del Estatuto Administrativo.

En consecuencia, el texto de este artículo quedó como sigue:

“Artículo 35.- Las sanciones establecidas en este Título, a excepción de la prevista en el artículo 31, serán aplicadas por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, previa instrucción de un sumario administrativo, incoado por el mismo órgano, que se ajustará a las normas del Estatuto Administrativo.

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 35.- (pasó a ser 36).

Este artículo, primero del Título VI, que trata del Instituto de Promoción de la Transparencia, crea el citado Instituto, en adelante también “el Instituto”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su inciso segundo añade que su domicilio será la ciudad de Santiago.

Se aprobó, sin mayor debate, por unanimidad, sin otro cambio que el de sustituir el nombre por el de Consejo para la Transparencia.

Artículo 36.- (pasó a ser 37).

Dispone que el Instituto tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sin otro cambio que el de sustituir la expresión “Instituto” por “Consejo”.

Artículo 37.- (pasó a ser 38).

Señala que el Instituto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.

b) Resolver fundadamente los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.

c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información.

- d) Dictar normas generales y obligatorias para el cabal cumplimiento de las normas sobre transparencia y acceso a la información.
- e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.
- f) Diseñar y poner a disposición de los órganos de la Administración del Estado, manuales o diseños de publicación que faciliten el acceso a la información.
- g) Formular proposiciones en materia de transparencia activa.
- h) Requerir, bajo apercibimiento de multa, a los órganos de la Administración del Estado para que adecuen sus procedimientos, sistemas de atención de público y páginas web a las normas sobre transparencia y acceso a la información previstas en esta ley o instruidas por el Instituto.
- i) Proponer al Presidente de la República, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.
- j) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.
- k) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.
- l) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de la Administración y sobre el cumplimiento de esta ley.
- m) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.
- n) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.
- ñ) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Respecto de estas funciones, los mismos representantes del Ejecutivo estimaron que la facultad contenida en la letra d) significaba entregar al Consejo una potestad muy amplia y fuerte cual es la de dictar normas aplicables a toda la Administración del Estado. En realidad, dicha Administración respondía al Presidente de la República y una facultad como ésta podía entenderse dentro de las facultades de la Contraloría General de la República, que es un órgano con tradición al respecto y el Contralor es susceptible de ser acusado constitucionalmente.

El Diputado señor Araya coincidió con esta apreciación, pero entendía que el Instituto debería contar con facultades para dictar instrucciones de carácter general, destinadas a uniformar la entrega de la información.

Conforme a lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir la letra d) por la siguiente:

“d) Dictar instrucciones generales para el cabal cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado.”.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad, sin otra diferencia que la de sustituir la expresión “Instituto” que figura en el encabezamiento y en la letra h), por “Consejo”.

Artículo 38.- (pasó a ser 39).

Dispone que para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Su inciso segundo agrega que igualmente, el Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones o Corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para cumplir con los fines del Instituto.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sin otra modificación que sustituir la expresión "Instituto" por "Consejo".

Artículo 39.- (pasó a ser 40)

Señala que las actuaciones del Instituto y sus recomendaciones serán públicas, excluida la información que de acuerdo a la ley tenga el carácter de secreta o reservada de que tome conocimiento en ejercicio de sus funciones.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sustituyendo a expresión "Instituto" por "Consejo".

Artículo 40.- (pasó a ser 41).

Dispone que la conducción superior del Instituto corresponderá a su Consejo Directivo.

Su inciso segundo agrega que el Consejo estará integrado por un Consejero designado por el Presidente de República, quien lo presidirá; y por cuatro Consejeros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, todos los cuales durarán seis años en sus funciones.

Su inciso tercero añade que el Consejero nombrado por el Presidente de la República será el Director del Instituto y le corresponderá presidir el Consejo y ejecutar sus acuerdos y resoluciones.

Sobre esta disposición, los integrantes de la Comisión hicieron presente que la Corporación debería tener también participación, al igual que el Senado, en el nombramiento de los consejeros, como también que parecía conveniente garantizar la independencia del Director del Consejo respecto del Jefe del Estado.

Atendiendo en parte a lo anterior, el Ejecutivo presentó dos indicaciones para sustituir los incisos segundo y tercero por los siguientes:

"El Consejo Directivo estará integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, todos los cuales durarán seis años en sus funciones.

El Consejo Directivo elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente, quien será el Director del Consejo para la Transparencia y al que corresponderá presidir el Consejo Directivo y ejecutar sus acuerdos y resoluciones. El Presidente desempeñará el cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido, en tanto mantenga su calidad de integrante del Consejo."

La redacción propuesta, resultante de sucesivas indicaciones, se aprobó por unanimidad, como también el inciso primero original, sin más cambio que la sustitución de la palabra "Instituto" por Consejo para la Transparencia".

Artículo 41.- (pasó a ser 42).

Señala que el Presidente de la República designará como Consejeros a personas de reconocido prestigio y excelencia en materias relativas a la gestión pública, sea en el sector privado o público.

Su inciso segundo agrega que los consejeros, a excepción del Director, se nombrarán alternadamente cada tres años. Deberán ser ratificados por el Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Para tal efecto el Presidente hará una propuesta que comprenderá los dos consejeros que corresponda nombrar y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Su inciso tercero añade que de no alcanzarse la mayoría antes indicada en dos oportunidades, el Presidente de la República propondrá nuevos candidatos, los que requerirán de simple mayoría para su ratificación. En cada oportunidad, la propuesta deberá recaer sobre personas distintas.

La Comisión estimó que la redacción del inciso tercero podía afectar la independencia de los consejeros que se eligieran en definitiva, toda vez que al dejar abierta la posibilidad de que su elección fuera por simple mayoría, facilitaba la opción de un manejo político respecto de la decisión final.

El Ejecutivo, en sucesivas indicaciones, propuso intercalar un nuevo inciso segundo para establecer inhabilidades para ocupar los cargos de consejero; suprimir en el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, las expresiones “a excepción del Director”, y suprimir el inciso tercero.

El texto de este artículo quedó, en principio, como sigue:

“ Artículo 42.- El Presidente de la República designará como Consejeros a personas de reconocido prestigio y excelencia en materias relativas a la gestión pública, sea en el sector privado o público.

No podrán ser consejeros los senadores, los diputados, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los jueces, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.”.

Los Consejeros se nombrarán alternadamente cada tres años. Deberán ser ratificados por el Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Para tal efecto el Presidente hará una propuesta que comprenderá los dos consejeros que corresponda nombrar y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.”.

El Diputado señor Araya estimó más preciso sustituir la expresión “jueces” del nuevo inciso segundo por “miembros del escalafón primario del Poder Judicial”, toda vez que el término “jueces” podía interpretarse como que la inhabilidad no alcanzaba a los ministros de Corte, a los fiscales y secretarios de los tribunales superiores.

La Comisión aprobó la indicación con la modificación propuesta por el Diputado señor Araya, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Artículo 42.- (paso a ser 43).

Señala que los consejeros nombrados con acuerdo del Senado no podrán ser removidos sin el acuerdo de dicha Corporación, adoptado por los dos tercios de sus miembros. La remoción la podrá solicitar el Presidente

de la República o dos tercios de los consejeros, fundada en incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en ejercicio de sus funciones.

Su inciso segundo agrega que además de la remoción, serán causales de cesación de los consejeros las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.
- b) Renuncia aceptada por el Consejo.
- c) Adquirir o asumir una calidad que lo inhabilite o incapacite para desempeñar la función, de acuerdo a los estatutos.

Su inciso tercero señala que en caso que un consejero cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, por el periodo que restare.

El Ejecutivo, acogiendo una proposición de la Comisión, presentó una indicación para modificar este artículo en los siguientes términos:

a) Sustituir la segunda oración del inciso primero por la siguiente:

“ La remoción podrá ser solicitada por el Presidente de la República, por la mayoría de los consejeros o por un tercio de los Diputados en ejercicio, por las causales de incapacidad, mal comportamiento, abandono de deberes o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.”.

b) En la letra b) del inciso segundo, sustituir la expresión “Consejo” por “ Consejo Directivo”.

c) En la letra c) del inciso segundo, agregar a continuación de las expresiones “ de acuerdo a los estatutos” las expresiones “ circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros, con exclusión del afectado.”

Se aprobó la indicación conjuntamente con el artículo por unanimidad.

Artículo 43.- (pasó a ser 44).

Señala que los consejeros, a excepción de aquel que desempeñe el cargo de Director del Instituto, cuya remuneración será determinada por el Consejo, percibirán una dieta equivalente a quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 60 de estas unidades por mes calendario.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sin más cambios que sustituir las expresiones “Director del Instituto” por “Presidente del Consejo para la Transparencia” y “Consejo” por “Consejo Directivo”.

Artículo 44.- (pasó a ser 45).

Establece que el consejo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y en caso de empate resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de 3 consejeros.

Su inciso segundo agrega que los estatutos del Instituto, que deberán ser aprobados por decreto supremo, establecerán las normas

necesarias para el funcionamiento del consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

Se aprobó, sin debate, por unanimidad, sin más cambios que sustituir los términos “consejo” por “Consejo Directivo” e “Instituto” por “Consejo para la Transparencia”.

Artículo 45.- (pasó a ser 46)

Señala que el desempeño de labores de consejero será incompatible con la calidad de funcionario público y con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos.

La Comisión acordó suprimir el término “unipersonales”, aprobando, a continuación el artículo, por unanimidad.

Artículo 46.- Pasó a ser 47).

Dispone que el Director del Instituto será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.
 - b) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Instituto, de conformidad con las directrices que defina el Consejo;
 - c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, previa aprobación del Consejo.
 - d) Contratar al personal del Instituto y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley;
 - e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto.
- En el ejercicio de estas facultades, podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza;
- f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Instituto, y
 - g) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo.

La Comisión procedió a aprobar, sin debate, por unanimidad este artículo, sustituyendo las expresiones “Consejo” por “Consejo Directivo” e “Instituto” por “Consejo para la Transparencia”, todas las veces que figuran.

Artículos 47, 48 y 49.- (se refundieron en uno solo, pasando a ser 48).

El artículo 47 establece que las personas que presten servicios en el Instituto, tendrán el carácter de trabajadores del sector privado y se regirán exclusivamente por los respectivos contratos de trabajo y por la legislación laboral común.

Su inciso segundo agrega que no obstante lo anterior, las personas que desempeñen funciones directivas en el Instituto serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública.

El artículo 48 señala que los actos que celebre o ejecute el Instituto también se regirán por las normas del derecho privado.

El artículo 49 establece que sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la información del movimiento financiero y presupuestario del Instituto deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Su inciso segundo agrega que asimismo, el Instituto estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos.

Ante algunas consultas de los parlamentarios relacionadas con el hecho de que el personal del Consejo para la Transparencia, siendo éste una corporación autónoma de derecho público, se regiría por las disposiciones del derecho privado, según lo señalaba el artículo 48, los representantes del Ejecutivo explicaron que se trataba de otorgarle mayor autonomía y más flexibilidad a su gestión. No obstante, siempre estaría sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a las disposiciones sobre administración financiera del Estado

A sugerencia del Diputado señor Cardemil, la Comisión acordó que la selección del personal directivo del Consejo para la Transparencia se efectuara en base a ternas elaboradas por el Consejo de la Alta Dirección Pública, e, igualmente, estimó necesario hacer aplicable al personal que se desempeñe en el Consejo, las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas contempladas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

Finalmente, en atención a la similitud de materias tratadas por estos artículos, acordó refundirlos en uno solo con la siguiente redacción:

“Artículo 48.- Las personas que presten servicios en el Consejo para la Transparencia se regirán por el Código del Trabajo y por los respectivos contratos de trabajo que celebren.

No obstante, serán aplicables a este personal las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en el Consejo para la Transparencia serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

Los actos que celebre o ejecute el Consejo para la Transparencia, se regirán por las normas del derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la información del movimiento financiero y presupuestario del Consejo para la Transparencia, deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Asimismo, el Consejo para la Transparencia estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos.”.

Artículo 50.- pasó a ser 49).

Señala que el patrimonio del Instituto estará formado por:

- a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes, y
- c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte.

Las donaciones en favor del Instituto no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley No. 16.271.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sustituyendo únicamente las expresiones “ Instituto” por “Consejo para la Transparencia”.

Artículo 1° transitorio.-

Señala que de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 2° transitorio.-

Establece que la primera designación de consejeros del Instituto de Promoción de la Transparencia se hará a los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Su inciso segundo agrega que en la propuesta que se haga al Senado se identificará a los dos consejeros que durarán seis años en sus cargos, y los dos que durarán tres años.

Su inciso tercero añade que el Instituto se entenderá legalmente constituido una vez que el Consejo tenga su primera sesión válida.

Se aprobó sin debate por unanimidad, sustituyendo las expresiones “Instituto de promoción de la Transparencia” e “Instituto” por “Consejo para la Transparencia” y “Consejo” por “Consejo Directivo”.

Artículo 3° transitorio.-

Faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, y por decreto expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, suscrito además por el Ministro de Hacienda, apruebe los estatutos del Instituto.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sustituyendo la expresión “Instituto” por “Consejo para la Transparencia”.

Artículo Segundo.-

Deroga los incisos tercero a décimo del artículo 13 y el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

La norma que no hace otra cosa más que derogar las disposiciones de la Ley de Bases que el artículo primero recoge en la nueva ley sobre transparencia que establece, se aprobó sin debate, por unanimidad, sin otra modificación que sustituir las expresiones “ a décimo” por “ y siguientes”.

Artículo Tercero.-

Reemplaza el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por el siguiente:

“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”.

El inciso primero del artículo 16 citado, se refiere al principio de transparencia y publicidad de los actos administrativos, señalando que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera de permitir y promover el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

La Comisión coincidió con la modificación propuesta, incluida también en el texto del Senado, pero acordó sustituir en la redacción de esta norma, la mención que se hace a la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado por una mención al título de este proyecto considerado como ley.

Su texto quedó de la siguiente forma:

“Reemplázase el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por el siguiente:

“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”.

Se aprobó por unanimidad.

Artículo nuevo.- (pasó a ser cuarto).

Los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron una indicación para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo .- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1 de 2002, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 12:

“Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:

“Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad.”.

El artículo 12 de esta ley orgánica se refiere a las resoluciones que adoptan las municipalidades, clasificándolas en ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones.

El artículo 84 señala que el concejo municipal se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias; las primeras deberán celebrarse, a lo menos, tres veces a la semana, pudiendo tratar en ellas cualquier materia de su competencia; las segundas cuando las convoque el alcalde o un tercio de los concejales pudiendo tratar entonces sólo las materias incluidas en la convocatoria. Por último, estas sesiones son públicas, salvo acuerdo en contrario adoptado por los dos tercios de los concejales, respecto de determinadas sesiones.

Esta indicación, contenida también en el texto propuesto por el Senado, fue acogida por la Comisión, la que, luego de un debate, estimó que esta proposición no originaba gastos por cuanto las publicaciones se harían únicamente por los municipios que contaran con sistemas electrónicos o digitales, procediendo, en consecuencia, a aprobarlo por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo nuevo.- (pasó a ser quinto).

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo .- Las empresas públicas creadas por ley, incluidas aquellas que de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas deban ser nombradas expresamente para quedar sujetas a las normas aplicables al sector público, se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de su páginas web, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) El marco normativo que les sea aplicable;
- b) Su estructura orgánica u organización interna;
- c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos;
- d) Sus estados financieros y memorias anuales;
- e) Sus filiales o coligadas;
- f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa, y
- g) Información consolidada del personal y sus remuneraciones.

La información anterior deberá incorporarse a las páginas web en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, y todas las empresas en que el Estado o sus

organismos tengan participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, estarán obligadas a entregar información en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas.”.

Los representantes del Ejecutivo fundamentaron esta nueva disposición señalando que acogía las observaciones formuladas al debatirse el artículo 2º, es decir, los alcances de esta ley, permitiendo el acceso a la información en poder de las empresas públicas en virtud de encontrarse regidas también por el artículo 8º de la Constitución Política. La propuesta que se hacía se refería a la información que debería encontrarse a disposición del público, es decir, la llamada transparencia activa, en correspondencia con la obligación que esta normativa impone a los servicios públicos. La proposición, al señalar que ella se refiere a las empresas cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, comprende aún a aquéllas que se asimilan a las sociedades anónimas cerradas, las cuales quedarían obligadas a entregar información tal como si fueran sociedades anónimas abiertas.

Ante las afirmaciones del Diputado señor Nicolás Monckeberg en el sentido de que la proposición sería insuficiente porque no incluiría a las empresas públicas en las reglas sobre transparencia pasiva y las de los Diputados señores Cardemil y Eluchans en el sentido de que si las empresas públicas estarían obligadas a entregar la información en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, significaría que esa información sería la que debe figurar en la Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECUS), que trimestralmente deben las sociedades anónimas abiertas entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros, pero los accionistas de estas sociedades también pueden acceder, si la solicitan, a la información que dichas empresas tienen pero que no figura en la FECUS; en consecuencia, si se quiere asimilar la situación de las empresas públicas a la de las sociedades anónimas abiertas y siendo, en definitiva, todos los chilenos accionistas de las primeras, lo lógico sería que esa información no incluida en la FECUS fuera también pública y, por lo mismo, debieran las empresas públicas estar afectas a las disposiciones sobre transparencia pasiva, el Diputado señor Saffirio hizo presente que no había similitud entre ambos tipos de empresas porque el accionista de una sociedad anónima tiene un interés patrimonial claro, producto de su derecho de propiedad y, por lo tanto, nunca solicitará que se haga pública una información que pondría a su empresa a merced de la competencia, con las negativas repercusiones que ello tendría en sus dividendos y en el precio de sus acciones. Por ello, so pretexto de la transparencia, no es posible pedir a las empresas que compiten en el mercado y a las cuales se exige eficiencia, que entreguen información que administración alguna, en su sano juicio, estaría dispuesta a entregar si con ello puede perder posición en el mercado.

Ante diversas observaciones formuladas por los miembros de la Comisión, relacionados con la conveniencia de precisar que la obligación de informar debería alcanzar también a aquellas empresas que no están sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, el Ejecutivo presentó una nueva indicación para:

1) reemplazar la letra g) por la siguiente:

“g) Información consolidada del personal, y “

2) agregar una letra h) del siguiente tenor:

“h) Toda remuneración percibida por cada director en el año, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de

gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.”.

3) sustituir su inciso final por el siguiente:

“ Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, y todas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quince mil unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.”.

Se aprobó por unanimidad.

Artículo nuevo (pasó a ser sexto)

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“ Incorpórase al artículo 5° B de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente inciso final:

“Las Cámaras deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta indicación recogía una inquietud de la Comisión en orden a afectar al Congreso Nacional a las disposiciones sobre transparencia activa contempladas en el proyecto.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

VIII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

De conformidad a lo establecido en el número 6° del artículo 289 del Reglamento, la Comisión dejó constancia que rechazó las siguientes indicaciones:

1.- La de los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward para sustituir el enunciado del artículo primero por el siguiente:

“Apruébase la siguiente ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado”.

2.- De los mismos señores Diputados para introducir las siguientes modificaciones en el artículo primero:

a) reemplazar en el artículo 1° las expresiones “de los órganos de la Administración del Estado” por los términos “ los órganos e instituciones regidos por esta ley”.

b) agregar en el artículo 1° los siguientes nuevos incisos:

“ Esta ley tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los

poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro organismo del Estado y empresas del Estado a las que se refiere el artículo 2°.”.

En virtud del principio de la transparencia de la función pública, toda información que obre en poder de los sujetos a los que se aplica este estatuto jurídico, es pública.”.

c) reemplazar en el inciso primero del artículo 4° las expresiones “ la Administración del Estado” por las siguientes: “ los sujetos obligados a que se refiere el artículo 2°”.

d) modificar el epígrafe del Título II por el siguiente:

“ De la publicidad de la información de los sujetos obligados.”.

e) reemplazar en el inciso primero del artículo 5° las expresiones “ la Administración del Estado” por las siguientes:” los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 2°.”.

f) sustituir en el inciso segundo del artículo 5° las expresiones “se presume” por la forma verbal “es”.

g) agregar al final del inciso segundo del artículo 5°, sustituyendo el punto aparte por un punto seguido, la siguiente oración:

“Se considerará, además, como información pública, cualquier tipo de documentación financiada con presupuesto público, salvo las excepciones legales.”.

h) reemplazar en el artículo 6° las expresiones “órganos de la Administración del Estado” y “ la Administración del Estado” por las siguientes: “ sujetos obligados del artículo 2°” y “ los sujetos obligados del artículo 2°”, respectivamente.

i) reemplazar en el encabezamiento del inciso primero del artículo 7° las expresiones “ órganos de la Administración del Estado señalados en el” por las siguientes “ sujetos obligados del”.

j) agregar las siguientes nuevas letras en el inciso primero del artículo 7°:

“n) Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;

“ñ) Los informes que por disposición legal, generen los sujetos obligados y;”.

k) sustituir el inciso segundo del artículo 7° por el siguiente:

“ La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, actualidad y confiabilidad. Con todo, esta información deberá incorporarse en forma completa en las respectivas páginas web.”.

l) reemplazar en el artículo 8° las expresiones “órganos u organismos de la Administración del Estado” por las siguientes: “sujetos obligados del artículo 2°”.

m) sustituir el artículo 9° por el siguiente:

“ Corresponderá a las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de los sujetos obligados del artículo 2°, velar por la observancia de las normas de este Título.”.

n) insertar un nuevo artículo 9° A, del siguiente tenor:

“ El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias ejecutoriadas o firmes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales y, sin perjuicio del derecho de las partes a oponerse a la publicación de sus datos personales.”.

ñ) agregar el siguiente nuevo artículo 9° C :

“ Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”.

o) sustituir el epígrafe del Título IV por el siguiente:

“ Del derecho de acceso a la información de los sujetos obligados.”.

p) reemplazar en el inciso primero del artículo 10, las expresiones “órgano de la Administración del Estado” por las siguientes: “sujeto obligado del artículo 2°”.

q) reemplazar en el encabezamiento del artículo 11 y en sus letras a) a la g), las expresiones “órgano de la Administración del Estado” por las siguientes: “sujetos obligados del artículo 2°”.

r) sustituir en la letra e) del artículo 12 las expresiones “Órgano administrativo” por las siguientes: “sujeto obligado”.

rr) reemplazar en el artículo 13 las expresiones “órgano de la Administración” por el término “sujeto”.

s) sustituir el párrafo final del artículo 13, que señala: “Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”, por el siguiente: “ En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará razón al rechazo o archivo de una solicitud de información.”.

t) sustituir en el artículo 15 las expresiones “la Administración” las dos veces que figura por los términos “ los sujetos obligados en el artículo 2°”.

u) reemplazar en el inciso final del artículo 19, las expresiones “ órganos de la Administración del Estado” por los términos “ sujetos obligados del artículo 2°”.

v) reemplazar en el inciso primero del artículo 20, la expresión “órgano” por el término “sujeto”.

w) sustituir en el inciso tercero del artículo 20 las expresiones “del Instituto de Promoción de la Transparencia” por los términos “juez competente”.

x) sustituir en el número 1.- del artículo 21 la expresión “órgano” por el término “sujeto”.

y) reemplazar en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 21 los términos “ incluyendo las siguientes actuaciones” por los términos “ en las siguientes actuaciones”.

z) suprimir el número 5.- del artículo 21.

aa) reemplazar en el inciso primero del artículo 22 los términos “en los números 1 a 4 del” por las expresiones “ en el”.

bb) suprimir el Título VI denominado “Del Instituto de Promoción de la Transparencia.”.

3.- Del Ejecutivo para suprimir en el artículo 2° del artículo primero las expresiones “al Banco Central” y la coma que las antecede.

4.- Del Ejecutivo para agregar el siguiente artículo cuarto, nuevo:

““Artículo cuarto.- Modifícase la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, en lo siguiente:

a) Incorpórase en el Título V, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

“Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la Ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y artículo 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo de Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro Consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, podrá imponer al infractor la sanción de multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, en caso que la información se hubiere negado infundadamente o no se hubiere entregado oportunamente.

El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, adoptando para tal efecto las normas generales que dicte el Instituto de Promoción de la Transparencia en conformidad con el artículo 37 de la referida ley.”.

b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 66, por el siguiente:

“Artículo 66.- El Banco deberá guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones de crédito de dinero que celebre por las inversiones que efectúe en conformidad a los artículos 34, 36, 37, 38, 54, 55 y 56; de los que provengan de la información que requiera en conformidad a los artículos 40, 42 y 49 en materia de operaciones de cambios internacionales o de atribuciones que le otorgan en esa misma materia otras leyes; y de la información que recabe para el cumplimiento de la función contemplada en el artículo 53; y, no podrá proporcionar información sobre ellos sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal.”.

IX.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

La Comisión declaró inadmisibles la siguiente indicación de los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward:

“Para insertar un artículo quinto, nuevo:

“Artículo quinto.- Introdúcese el siguiente artículo 101, nuevo, al Código Orgánico de Tribunales:

“Artículo 101.- Las sentencias definitivas dictadas por cualquier tribunal de la República estarán a disposición del público y deberán ser publicadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que queden ejecutoriadas, en los sistemas electrónicos o digitales de que dispongan.”.

X.- ADICIONES Y ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DURANTE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

De conformidad a lo establecido en el número 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, cabe señalar que habiendo presentado S.E. la Presidenta de la República una indicación sustitutiva total del texto propuesto por el Senado y sobre el cual acordó pronunciarse la Comisión, no parece posible efectuar una reseña de las adiciones o enmiendas introducidas al texto propuesto por el Senado, salvo en algunos aspectos generales:

Por tal motivo, puede indicarse que con respecto a dicho texto, la Comisión:

a) Ha introducido un artículo primero nuevo por el cual establece una ley específica que trata sobre la transparencia de la función pública y el acceso a la información de la Administración del Estado, la que consta de un total de cuarenta y nueve artículos permanentes y tres transitorios.

En esta nueva ley en proyecto se reproducen en parte y con distintas redacciones, las ideas contenidas en el texto aprobado por el Senado en el artículo 1° número 1, letras a), c) y d) ; y números 2, 3, 5 y 6, aunque muy parcialmente en este último caso.

b) El artículo 2° ha pasado a ser artículo tercero con la siguiente redacción:

“Artículo tercero.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por el siguiente:

“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y los documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”.

c) El artículo 3° ha pasado a ser artículo sexto con la siguiente redacción:

“Artículo sexto.- Incorpórase en el artículo 5° B de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente inciso final:

“Las Cámaras deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.”.

d) Ha suprimido los artículos 4° y 5°.

e) El artículo 6° ha pasado a ser artículo cuarto sólo con adecuaciones formales, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto

refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2002:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 12:

“Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:

“Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.”.

f) Ha suprimido el artículo 7°.

g) Ha incorporado un artículo segundo por el que deroga las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado que el texto del Senado modifica.

h) Ha agregado un artículo quinto, nuevo, con la siguiente redacción:

“Artículo quinto.- Las empresas públicas creadas por ley, incluidas aquellas que de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas deban ser nombradas expresamente para quedar sujetas a las normas aplicables al sector público, se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) El marco normativo que les sea aplicable;
- b) Su estructura orgánica u organización interna;
- c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos;
- d) Sus estados financieros y memorias anuales;
- e) Sus filiales o coligadas;
- f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa;
- g) Información consolidada del personal, y
- h) Toda remuneración percibida por cada director en el año, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.

La información anterior deberá incorporarse a las páginas web en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, y todas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quince mil unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.

Por las razones señaladas y por las que indicará oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto que se propone, al que además se le han introducido algunas modificaciones puramente formales sin mayor importancia, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado:

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Artículo 2°.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

Artículo 3°.- La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Artículo 4°.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

TÍTULO II DE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 5°.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, se presume pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Artículo 6°.- Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquéllos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público, por parte del servicio respectivo, el que deberá llevar un índice o registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.

TÍTULO III DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 7°.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web, al menos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) Su estructura orgánica;
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;
- c) El marco normativo que les sea aplicable;
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones;
- e) Las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, que se efectúen con recursos asignados en los subtítulos 22, 29 y 31 de los presupuestos de cada órgano, y los contratistas respectivos, identificando socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso;

f) Las transferencias de fondos que efectúen a personas jurídicas con los recursos asignados en los subtítulos 24 y 33 de sus presupuestos;

g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros;

h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano;

i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, y las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución, en su caso;

j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso;

k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva ley de presupuestos de cada año, y

m) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.

La información anterior deberá incorporarse a las páginas web en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá en la página principal de su sitio web institucional, un vínculo al portal de compras públicas www.chilecompras.cl, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo.

En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá en la página principal de su sitio web institucional, los registros a que obliga la ley N° 19.862 (www.registros19862.cl), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal.

Artículo 8°.- Corresponderá a las autoridades superiores de los respectivos órganos u organismos de la Administración del Estado, disponer las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo para la Transparencia, las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración, tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título.

TÍTULO IV

DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con

presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Artículo 11.- El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:

a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones legales.

e) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

f) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

g) Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

h) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.

i) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.

j) Principio de la gratuidad, de acuerdo al que el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos de reproducción y de los demás valores que la ley autorice a cobrar por la entrega de determinados documentos.

Artículo 12.- La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por medios electrónicos y deberá contener:

a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso;

b) Identificación clara de la información que se requiere;

c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado, y

d) Órgano administrativo al que se dirige.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Artículo 13.- En caso que el órgano de la Administración requerido no sea el que posee los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.

Artículo 14.- La autoridad o jefatura superior del órgano de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.

Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

Artículo 15.- Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

Artículo 16.- El jefe superior del órgano requerido estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece esta ley, únicas que le autorizan a negarse.

En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando la causal legal que lo autorice a ello y las razones que en cada caso motiven su decisión.

Artículo 17.- La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

En todo caso, los órganos de la Administración del Estado no están obligados a producir información que no exista en su poder para satisfacer la solicitud de acceso a la información

Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.

Artículo 18.- El derecho de acceso a la información es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos de reproducción y de los demás valores que la ley autorice a cobrar por la entrega de determinados documentos.

Artículo 19.- La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, está prohibido hacer uso lucrativo de la información obtenida de los órganos de la Administración del Estado. La infracción de esta prohibición será sancionada con multa equivalente al monto de la ganancia o lucro obtenido, aplicada por el juez de policía local del domicilio del infractor, conforme al procedimiento regulado en la ley N° 18.287. En todo caso, la utilización académica y editorial de la información no se considera uso lucrativo.

El receptor de la información entregada por los órganos de la Administración del Estado, será responsable por la difusión de antecedentes o datos que afecten derechos de terceros contenidos en ella y sus efectos.

Artículo 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte gravemente el cumplimiento de las funciones del órgano requerido, incluyendo las siguientes situaciones:

a) Que pueda ir en desmedro de la aplicación de las leyes, especialmente en lo relativo a la prevención, investigación y persecución de un crimen, y

b) Que se trate de deliberaciones de los órganos o funcionarios públicos previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio de la publicidad de los fundamentos de la resolución, medida o política finalmente adoptada.

2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, incluyendo las siguientes situaciones:

a) Que pueda afectar la vida privada de una persona individualizada o identificable, incluidos los expedientes médicos o sanitarios;

b) Que pueda lesionar derechos de carácter comercial u otros de tipo económico, ya sea públicos o privados;

c) Que pueda implicar un riesgo para la vida, la seguridad o la salud de una persona, y

d) Si hubiere sido obtenida de un tercero con carácter de confidencial.

3.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, incluyendo las siguientes situaciones:

a) Que pueda afectar la seguridad nacional;

b) Que pueda afectar a la defensa nacional, y

c) Que pueda afectar a la mantención del orden público o la seguridad pública.

4.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, incluyendo las siguientes situaciones:

a) Que pueda afectar a la salud pública nacional;

b) Que pueda afectar las relaciones internacionales del país, y

c) Que pueda afectar los intereses económicos del país.

5.- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

Artículo 22.- La calificación de reserva, total o parcial, en virtud de las causales previstas en los números 1 a 4 del artículo anterior, deberá ser fundada y motivada y procederá sólo si el peligro de daño sobrepasa el interés público que promueve la transparencia y publicidad de los actos y documentos de la Administración o en poder de ésta. En estos casos, la reserva se mantendrá sólo mientras subsista el peligro de daño que la motiva y, en todo caso, quedará sin efecto transcurridos diez años desde su calificación.

Para los efectos de lo previsto en el inciso anterior, la calificación de reserva, sea total o parcial, deberá ser realizada por el funcionario de más alto rango dentro del respectivo servicio tratándose de órganos de la Administración del Estado o de organismos constitucionales autónomos tratándose de información solicitada a alguno de ellos.

Los actos que la ley declare como secretos o reservados mantendrán dicho carácter por un plazo máximo de veinte años, el cual podrá ser prorrogado mediante una ley de quórum calificado. Vencido dicho plazo o levantada la calidad de secreto o reservado, toda persona tendrá derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia

correspondiente estará obligada a expedir las copias pertinentes que le sean requeridas.

Los documentos en que consten los actos administrativos y aquéllos a que se refieren los incisos anteriores, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el órgano respectivo, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen la entrega de dichos antecedentes al Archivo Nacional.

Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1980, del Ministerio del Interior.

El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.

Artículo 24.- Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por alguna de las causales que establece esta ley, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, establecido en el Título VI de esta ley, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de diez días, contado desde la denegación de la notificación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información.

Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirla al Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.

El Consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones.

Artículo 25.- El Consejo para la Transparencia notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.

La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.

La autoridad reclamada podrá siempre solicitar una audiencia para presentar antecedentes y aportar medios de prueba, caso en el que el Consejo la fijará para dentro de quinto día hábil.

Artículo 26.- Los informes y medios de prueba se mantendrán en reserva por el Consejo para la Transparencia, carácter que conservarán

aun después de resuelto el reclamo, en caso de ser confirmado el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella.

En tanto no exista resolución a firme que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a la información objeto del requerimiento, aun cuando fuere acompañada como prueba en el procedimiento que regula esta ley.

Artículo 27.- La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.

La resolución del Consejo para la Transparencia que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido

La resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.

Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo para la Transparencia que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21. Tampoco procederá el reclamo cuando habiéndose invocado la causal del número 5, la respectiva ley de quórum calificado se hubiere fundado en que la publicidad de la información afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

El reclamo deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

Artículo 29.- En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella.

Artículo 30.- La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo para la Transparencia y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.

Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en

relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo prudencial para la entrega de dicha información. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe de servicio o autoridad que denegó infundadamente el acceso a la información, una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 31.- El jefe superior del órgano de la Administración del Estado que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, podrá ser sancionado con la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días, y/o con multa de 20 a 50% de su remuneración.

La sanción, si fuere procedente, será aplicada por el Consejo para la Transparencia en la misma resolución que acoja la reclamación del requirente y ordene entregar la información.

Artículo 32.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada por el Consejo para la Transparencia con la suspensión en el cargo del jefe superior del órgano de la Administración del Estado, por un lapso de cinco a quince días, y/o con multa de 20 a 50% de su remuneración.

Si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

Artículo 33.- Las infracciones a las normas sobre transparencia activa, se sancionarán con multa de 20 a 50% de las remuneraciones de la autoridad o funcionario infractor.

Artículo 34.- El funcionario responsable que por negligencia o arbitrariedad obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida a un órgano de la Administración del Estado, será sancionado por el Consejo para la Transparencia con multa de 20 a 50% de la remuneración. En caso de reincidencia se aplicará, además de la multa, la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días.

Artículo 35.- Las sanciones previstas en este Título, a excepción de la contemplada en el artículo 31, serán aplicadas por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, previa instrucción de un sumario administrativo, incoado por el mismo órgano, el que se ajustará a las normas del Estatuto Administrativo.

TÍTULO VI DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Artículo 36.- Créase el Consejo para la Transparencia, en adelante también “el Consejo”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 37.- El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.

Artículo 38.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.

b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.

c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información.

d) Dictar instrucciones generales para el cabal cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado.

e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.

f) Diseñar y poner a disposición de los órganos de la Administración del Estado, manuales o diseños de publicación que faciliten el acceso a la información.

g) Formular proposiciones en materia de transparencia activa.

h) Requerir, bajo apercibimiento de multa, a los órganos de la Administración del Estado para que adecuen sus procedimientos, sistemas de atención de público y páginas web a las normas sobre transparencia y acceso a la información previstas en esta ley o instruidas por el Consejo.

i) Proponer al Presidente de la República, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.

j) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.

k) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.

l) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley.

m) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.

n) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.

ñ) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 39.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para ello.

Artículo 40.- Las actuaciones del Consejo y sus recomendaciones serán públicas, excluida la información que, de acuerdo a la ley, tenga el carácter de secreta o reservada de que tome conocimiento en ejercicio de sus funciones.

Artículo 41.- La conducción superior del Consejo corresponderá a su Consejo Directivo.

El Consejo Directivo estará integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, todos los cuales durarán seis años en sus funciones.

El Consejo Directivo elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente, quien será el Director del Consejo para la Transparencia y al que corresponderá presidir el Consejo Directivo y ejecutar sus acuerdos y resoluciones. El Presidente desempeñará el cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido, en tanto mantenga su calidad de integrante del Consejo Directivo.

Artículo 42.- El Presidente de la República designará como consejeros a personas de reconocido prestigio y excelencia en materias relativas a la gestión pública, sea en el sector privado o público.

No podrán ser consejeros los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los miembros del escalafón primario del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Los consejeros se nombrarán alternadamente cada tres años. Deberán ser ratificados por el Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Para tal efecto, el Presidente hará una propuesta que comprenderá los dos consejeros que corresponda nombrar y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Artículo 43.- Los consejeros nombrados con acuerdo del Senado no podrán ser removidos sin el acuerdo de dicha Corporación, adoptado por los dos tercios de sus miembros. La remoción podrá ser solicitada por el Presidente de la República, por la mayoría de los consejeros o por un tercio de los Diputados en ejercicio, por las causales de incapacidad, mal comportamiento, abandono de deberes o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

Además de la remoción, serán causales de cesación de los consejeros las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.
- b) Renuncia aceptada por el Consejo Directivo.

c) Adquirir o asumir una calidad que lo inhabilite o incapacite para desempeñar la función, de acuerdo a los estatutos, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros, con exclusión del afectado.

En caso que un consejero cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, por el periodo que restare.

Artículo 44.- Los consejeros, a excepción de aquel que desempeñe el cargo de Director del Consejo para la Transparencia, cuya remuneración será determinada por el Consejo Directivo, percibirán una dieta equivalente a quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de sesenta de estas unidades por mes calendario.

Artículo 45.- El Consejo Directivo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros.

Los estatutos del Consejo para la Transparencia, que deberán ser aprobados por decreto supremo, establecerán las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Directivo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

Artículo 46.- El desempeño de labores de consejero será incompatible con la calidad de funcionario público y con el ejercicio de cargos directivos en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Artículo 47.- El Director del Consejo para la Transparencia será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo;
- b) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Consejo para la Transparencia, de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo;
- c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo para la Transparencia, previa aprobación del Consejo Directivo;
- d) Contratar al personal del Consejo para la Transparencia y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley;
- e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo para la Transparencia.

En el ejercicio de estas facultades, podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza;

f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Consejo para la Transparencia, y

g) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo.

Artículo 48.- Las personas que presten servicios en el Consejo para la Transparencia se regirán por el Código del Trabajo y por los respectivos contratos de trabajo que celebren.

No obstante, serán aplicables a este personal las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los

artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en el Consejo para la Transparencia, serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

Los actos que celebre o ejecute el Consejo para la Transparencia, se regirán por las normas del derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la información del movimiento financiero y presupuestario del Consejo para la Transparencia deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Asimismo, el Consejo para la Transparencia estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos.

Artículo 49.- El patrimonio del Consejo para la Transparencia estará formado por:

a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;

b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes, y

c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte.

Las donaciones en favor del Consejo para la Transparencia no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley No. 16.271.

TÍTULO VII NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 1°.- De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos.

Artículo 2°.- La primera designación de consejeros del Consejo para la Transparencia, se hará a los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

En la propuesta que se haga al Senado se identificará a los dos consejeros que durarán seis años en sus cargos, y los dos que durarán tres años.

El Consejo para la Transparencia se entenderá legalmente constituido una vez que el Consejo Directivo tenga su primera sesión válida.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, y por decreto expedido a través del Ministerio

Secretaría General de la Presidencia, suscrito además por el Ministro de Hacienda, apruebe los estatutos del Consejo para la Transparencia.

Artículo segundo.- Deróganse los incisos tercero y siguientes del artículo 13 y el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001.

Artículo tercero.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por el siguiente:

“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y los documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”.

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2002:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 12:

“Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:

“Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.”.

Artículo quinto.- Las empresas públicas creadas por ley, incluidas aquellas que de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas deban ser nombradas expresamente para quedar sujetas a las normas aplicables al sector público, se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) El marco normativo que les sea aplicable;
- b) Su estructura orgánica u organización interna;
- c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos;

- d) Sus estados financieros y memorias anuales;
- e) Sus filiales o coligadas;
- f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa;
- g) Información consolidada del personal, y
- h) Toda remuneración percibida por cada director en el año, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.

La información anterior deberá incorporarse a las páginas web en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, y todas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quince mil unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo sexto.- Incorpórase en el artículo 5° B de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente inciso final:

“Las Cámaras deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.”.

Sala de la Comisión, a 8 de mayo de 2007.

Acordado en sesiones de fechas 18 y 31 de octubre; 5 y 12 de diciembre de 2006; 9, 16, 17 y 23 de enero; 6 y 7 de marzo; 10 y 17 de abril; 2 y 8 de mayo de 2007 con la asistencia de los Diputados señoras Laura Soto González y Marisol Turre Figuerola y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda,

Antonio Leal Labrín, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Patricio Walker Prieto y Felipe Ward Edwards.

En reemplazo de los Diputados señora Marisol Turre Figueroa y señores Jaime Mulet Martínez, Jorge Burgos Varela, Felipe Ward Edwards, Nicolás Monckeberg Díaz, Patricio Walker Prieto y Antonia Leal Labrín, asistieron los Diputados señores Javier Hernández Hernández, Jorge Burgos Varela, Sergio Ojeda Uribe, Mario Bertolino Rendic, Rodrigo Álvarez Centeno, Gabriel Silber Romo y Eugenio Tuma Zedan.

Asistieron también a las sesiones los Diputados señoras Isabel Allende Bussi y Carolina Goic Borojevic y señores Marcos Enríquez-Ominami Gumucio, Alejandro Sule Fernández e Ignacio Urrutia Bonilla.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

INDICE

1.- Origen, urgencia, personas asistentes y documentos recibidos.	1
2.- Ideas matrices o fundamentales	1-2
3.- Constancias reglamentarias previas	2
4.- Resumen del proyecto aprobado por el Senado	3-6
5.- Legislación comparada.	
a) Inglaterra	6-7
b) México	7-8
6.- Informe de la Corte Suprema	8-9
7.- Discusión del proyecto	
A.- Discusión en general	
1.-. Opiniones de personas invitadas	
a) Senador señor Jaime Gazmuri Mujica	9-10
b) Senador señor Hernán Larraín Fernández	10
c) Señor Felipe del Solar Agüero, Director del Centro de Transparencia de la Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez y Socio de Chile Transparente	10-12
d) Señor Patricio Espinoza Lucero, abogado de la Corporación Participa	12-14
e) Señora Paulina Veloso Valenzuela, Ministra Secretaria General de la Presidencia	20-21
f) Señores Juan Pablo Olmedo Bustos y Tomás Vial Solar, Presidente y miembro del Directorio de la Fundación Pro Acceso	16-20
g) Señor Juan Pablo Illanes Guzmán, abogado del Instituto Libertad y Desarrollo	20-21
B.- Discusión en particular	21-60
8.- Artículos e indicaciones rechazados por la Comisión	60-63
9.- Indicaciones declaradas inadmisibles	63
10.- Adiciones y enmiendas introducidas por la Comisión en la discusión en particular	64-66
11.- Texto del proyecto aprobado por la Comisión	66-82